

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.
Suscripción nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundación.

Legacion de España en Rio-Janeiro.
 Lista de la suscripción abierta en Bahía (1).

	Reis.
Francisco Cardoso da Silva.....	20.000
B. Perry y C. ^a	20.000
Santos Mira y C. ^a	30.000
Comendador Agosthino Dias Lima.....	30.000
Manoel Gonsalves do Costo.....	30.000
Lima Drinaos y C. ^a	30.000
Gaspar d'Araujo Rebeelo.....	30.000
José Ferreira Cardozo.....	30.000
Luiz Antonio Zuany.....	45.000
Rodrigo Gesteria.....	10.000
Antonio de Souza Santos Mor. ^{os}	20.000
Silva Moreira y Souza.....	20.000
Moreira Drinaos y C. ^a	20.000
Natham y C. ^a	40.000
Joaquim Suares da Silva Moreira.....	10.000
Catalina y C. ^a	10.000
Fortunato Cohen.....	5.000
Azevedo y Pereira.....	10.000
Manoel Aguiar.....	5.000
Antonio Lopes dos Santos.....	30.000
Comendador Antonio Pereira de Carvalho.....	20.000
Manoel da Silva Lopes Cardozo.....	20.000
Antonio Afunueco de Sz. ^a Menezes.....	10.000
Pereira Mathos y C. ^a	10.000
Batlalay Ayne.....	10.000
B. Podestá.....	10.000
Jorge Wilson.....	10.000
Americo de Freitas.....	5.000
Joao Teixeira de Sá.....	5.000
Eduardo Portella.....	5.000
Rode y Pape.....	10.000
Manoel do Silva Alvas Pereira.....	10.000
Monteiro Murca y C. ^a	5.000
Silva Ramos y Campelho.....	5.000
Justino Cardozo.....	5.000
Domingos Oliveira.....	5.000
T. F. Fertin.....	5.000
Antonio G. Belchior.....	5.000
Joaquim d'Azevedo y C. ^a	10.000
Silva Souza y Alves.....	10.000
Candido A. P. Aguiar y Sobro.....	10.000
Joao Gomes da Costa J. ^{or}	20.000
Moreira y Castro.....	20.000
Etienne Lefebre.....	20.000

	Reis.
Pedro de Souza y Leite.....	20.000
Freitas Caldas y C. ^a	20.000
Braga Marques y Drinaos.....	20.000
Oliveira y Cayrec.....	20.000
Brandao y Drinao.....	20.000
Leite de Carvalho y C. ^a	20.000
José Gil Moreira.....	10.000
Leopoldo Ribeiro de Silva.....	5.000
Dr. Thomáz d'Aguirrao Gaspar.....	10.000
Francisco Olivieri.....	5.000
Huberto Pinelle.....	2.000
Joaquim Esteves da Santos.....	20.000
Antunes y Carvalho.....	5.000
José Marques Alfama.....	5.000
Antonio Joaquim Pojo.....	5.000
Francisco Pinto da Silva.....	21.000
Eduardo Guimaraes.....	5.000
José Joaquim Pereira.....	5.000
Manoel José Luis Brandos.....	5.000
Antonio José Luis Brandos.....	10.000
Antonio Vict. ^a Gomes da Costo.....	5.000
Antonio Jesuino dos Santos Sobr. ^a	1.000
Teniente Coronel Julio Telles da Silva Lobo.....	20.000
Ami Aschliman.....	20.000
Francisco José Leste Borges.....	20.000
Augusto Silvestre de Foria.....	10.000
Joaquim da Silva Fortuna.....	10.000
Floro Requiao y Drinao.....	10.000
Francisco de Borrás.....	10.000
José Alexandre Tavo y C. ^a	10.000
Braga Drinao y C. ^a	10.000
José Ferreira Pontes.....	10.000
Lino José Teixeira.....	10.000
Comendador Manoel Gomes Costa.....	10.000
Comendador Manoel da Costa Roiz Vianna.....	10.000
Comendador Arnal da Lopes de S. ^a Lima.....	10.000
Lino Porfino da S. ^a y Tilho.....	10.000
Costa Pinto Drinao y C. ^a	10.000
Correa d'Almeida y C. ^a	5.000
Joao Tolentino Alceres.....	5.000
Anónimo.....	5.000
S. T. y G.....	5.000
Comendador A. T. Hasselmann.....	10.000
Pinto y Nobre.....	20.000
Manoel Joaquim de Carvalho.....	20.000
Martins Praça y C. ^a	20.000
Fernandes Pinto y Lima.....	20.000
Coronel Augusto Francisco de Lacerda.....	20.000
Joaquim de Lacerda.....	20.000
Basto y Sobrinho.....	20.000
Capitan José do Cunha Macelim.....	10.000
Manoel Francisco Gousalves.....	10.000
Antonio Per. ^a Coecho de Cunha.....	10.000
Antonio Martins Junior.....	10.000
Antonio Luis Vieira Lima.....	10.000
Francisco José Dios de Rocha.....	10.000
Gama y C. ^a	10.000
Santos y C. ^a	10.000
Victor Soares Ribeiro.....	5.000
Manoel Antonio d'Andr. ^e y C. ^a	10.000
Aguiar y C. ^a	10.000
Manoel José Dicaste Guini.....	10.000
Anónimo.....	10.000
Anónimo.....	10.000
Anónimo.....	10.000
Anónimo.....	10.000
Pedro Correa da Silva.....	10.000
Anónimo.....	10.000
Anónimo.....	10.000

	Reis.
Theophilo Gomes de Maltas.....	10.000
Comendador Manoel Antonio d'Andrade.....	10.000
Cárlos Martins Vianna.....	5.000
Domingos Adriaio Rebeelo.....	5.000
Salustino Guerra.....	5.000
Anónimo.....	5.000
Manoel Luis de Carvalho.....	5.000
H. Meyer y C. ^a	25.000
Fernandes Drinao y C. ^a	20.000
Teniente Coronel José Salustiano da Silva.....	20.000
José Antonio d'Araujo.....	20.000
Manoel Pinto Roiz do Costa.....	20.000
José Alves Fontes.....	5.000
Antonio José da Cunha.....	5.000
Comendador Manoel de Souza Campos.....	10.000
Coronel Antonio José Rodriguez.....	10.000
Cárlos Bettener.....	10.000
C. Ketler.....	20.000
Custodio Rebeelo de Figueiredo.....	20.000
Dr. Augusto Alves Guini.....	30.000
Dr. Rodolfo E. Souza Dantos.....	20.000
Dr. Antonio E. Gb'z d'Almeida.....	20.000
Domingos Gb'z de Guseriós.....	10.000
José da Costa Pinto.....	30.000
Joaquim da Costa Pinto.....	10.000
Joao Eduardo dos Santos.....	30.000
W. Mengue.....	30.000
Cárlos Teixeira Gomes.....	10.000
Hoffman y C. ^a	10.000
Francisco Manoel Cofezeiro.....	20.000
Bacloy.....	10.000

A deducir.
 Importancia paga ao Señ Manoel da Silva Lopes Candogo pela impresiao de Caitoes Senhos Castos e para ó beneficio que proyectouze dar no Theatro; conforme s/c con recibo, reis..... 60.000
 Líquido reis..... 3.344.000
 Trez contos trezcentos e quarenta y quatro mil reis.

REAL DECRETO.
 En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Manresa, de los cuales resulta:
 Que habiendo acudido en 30 de Junio de 1879 D. Mariano Regordoca y D. Antonio Jover, vecino de Barcelona, al Gobernador de la provincia solicitando autorizacion para nivelar una presa construida en el rio Llobregat, con el objeto de tomar el agua necesaria para mover una fábrica propia de los recurrentes, y otra en el término municipal de Rocafort, dicha Autoridad, previo informe favorable del Ingeniero Jefe de la provincia, concedió la autorizacion solicitada para que los interesados procedieran á la coronacion de la presa de modo que todos los puntos de la misma quedaran próximamente á igual altura sobre la superficie de las aguas, y con otras limitaciones:
 Que comenzadas las obras de nivelacion de la presa, D. Valentin Altamira, como marido de Doña Francisca Codino, presentó en 15 de Octubre de 1879 ante el Juzgado de primera instancia de Manresa un interdicto de obra nueva, alegando que con las operaciones que estaban ejecutando en la presa D. Mariano Regordoca y D. Antonio Jover podian irrogarse grandes perjuicios á una heredad perteneciente á la parte actora y situada á la orilla del rio, agua arriba de la presa que se trataba de elevar; y que el atentado era tanto más punible, cuanto que con motivo de

(*) Véase la GACETA de ayer.

haber los mismos propietarios Regordoca y Jover ejecutado en épocas anteriores actos que perjudicaban á la finca del actor, se habia otorgado en Setiembre de 1838 una escritura de convenio, en la cual los mencionados individuos, á más de satisfacer cierta suma como indemnizacion de todos los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la presa á la finca de Doña Francisca Codino, se comprometieron á no poder levantarla, dándole mayor elevacion que la que entonces tenia, y quedó marcada con mojon, vulgo *fito de hierro*:

Que admitido el interdicto mandó el Juez suspender las obras que se estaban verificando en la presa y convocó á las partes á juicio verbal; pero ántes de que el acto llegara á celebrarse, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Mariano Regordoca y de D. Antonio Jover, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando que las obras habian sido autorizadas por una providencia legitima de la Autoridad superior administrativa de la provincia; y por lo tanto, aunque en el fondo fuera injusta dicha providencia, nunca podia ser impugnada por la via del interdicto; y citaba en apoyo de su razonamiento los artículos 226, 248 y 252 de la ley de 13 de Junio de 1879 y del 32 al 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez sustanció la competencia, y despues de haberse originado nuevas actuaciones, por consecuencia de haber intentado los propietarios de la fábrica volver á practicar obras en la presa, no obstante la suspension acordada por el Juzgado, proveyó éste el correspondiente auto, declarándose competente, fundado en que al subir el nivel de la presa se habia faltado por Regordoca y Jover á lo convenido en la escritura de Setiembre de 1838, y como las providencias administrativas dejan siempre á salvo los derechos adquiridos, el interdicto propuesto era procedente, porque se dirige á reclamar el cumplimiento de una obligacion solemnemente pactada; que los propietarios de la fábrica no se ajustaron al hacer las obras á las condiciones que la Administracion les impuso, y aunque así lo hubieran hecho, necesitaban además obtener autorizacion del actor en el interdicto, puesto que con él se obligaron á no levantar el nivel de la presa; que el interdicto no se dirige contra una providencia administrativa, sino contra la infraccion de lo convenido particularmente entre dos particulares, y por tanto, versa la cuestion sobre un contrato privado de que la jurisdiccion ordinaria debe conocer; y citaba el Juez en apoyo de su razonamiento varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 226 de la ley de 13 de Junio de 1879, que confia á la Administracion la policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre:

Visto el art. 252 de la misma ley, que prohíbe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Visto el art. 83, núm. 8.º, de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que declara materia contencioso-administrativa las cuestiones referentes al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribucion de las aguas:

Considerando:

1.º Que al autorizar el Gobernador de la provincia las obras ejecutadas dentro del cauce del rio Llobregat, previos los requisitos legales, obró dentro de las atribuciones de policia y gobierno de las aguas públicas que la ley ha conferido á la Autoridad administrativa:

2.º Que, dada la legitimidad del mencionado acuerdo del Gobernador, y tratándose únicamente de una medida de policia relativa á la separacion de la presa de un rio para el mejor aprovechamiento de sus aguas, no es lícito á los particulares entablar interdictos ante la Autoridad judicial con el propósito de dejar sin efecto las providencias legítimas de la Administracion:

3.º Que aun en la hipótesis de que los propietarios de la fábrica, sita en la margen del Llobregat, se hubieran extralimitado al hacer uso de la autorizacion que obtuvieron para realizar la nivelacion de la presa, ó hubieran faltado á los convenios preexistentes entre aquellos y la parte actora, en el interdicto tenia ésta expeditos los recursos gubernativos ó contenciosos que la establece, así como la via ordinaria judicial en su caso, pero nunca la sumarísima del interdicto, expresamente excluida por el precepto legal que se cita en casos como el presente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, vacante por no haberse presentado á ocuparla D. Eusebio Blasco, electo por Real decreto de 30 de Julio,

Vengo en nombrar en comision á D. José Viso, que desempeña en la misma Secretaría plaza de Jefe de Administracion de tercera clase.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayon.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con la propuesta de V. E., ha tenido á bien nombrar para constituir el Tribunal ante el cual han de tener lugar los ejercicios de oposicion para el ingreso en el cuerpo de Aduanas, bajo la presidencia de V. E., á D. Isidoro de Leon, Jefe de Administracion é Inspector segundo del ramo; á D. Constantino Saez y Montoya, Consultor quimico de ese centro directivo; á D. José María Fernandez Cardin, Catedrático de Matemáticas del Instituto de San Isidro de esta Corte; á D. José García de Modino, Catedrático de la Seccion de Letras del Instituto del Cardenal Cisneros; á D. Francisco García Ayuso, Traductor de Idiomas de esa oficina general, y á D. Demetrio Delgado, Jefe de Negociado de la misma, que ejercerá funciones de Secretario.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), accediendo á lo propuesto por esa Direccion general, oido el Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien conceder al pueblo de Puenteareas, de la provincia de Pontevedra, una subvencion, por ahora, de 10.000 pesetas para atender á la construccion de un edificio destinado á Escuela de instruccion primaria; cuya cantidad será librada por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio con cargo al cap. 16, art. 4.º del presupuesto vigente, y á la orden del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo, previas las formalidades establecidas al efecto por las disposiciones vigentes en la materia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder, por ahora, al pueblo de Priozo, en la provincia de Leon, la cantidad de 5.000 pesetas como auxilio para la construccion de un local Escuela; cuya cantidad será librada por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio á la orden del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo, previas las formalidades de subasta y justificacion de haberse invertido igual suma en las obras de que se trata, y con cargo al cap. 16, art. 4.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en primera instancia, entre partes, de la una D. Domingo Sanchez Carmona, y en su nombre el Licenciado D. Felipe Gon-

zalez Vallarino, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 9 de Febrero de 1878, por la cual se declaró fraudulenta la construccion de una caseta sita en el muelle de la plaza de Cádiz, dentro de la zona militar, de la propiedad del demandante, y se dispuso la demolicion de la misma á expensas de su propietario sin derecho á indemnizacion.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiendo procedido D. Domingo Sanchez Carmona á reparar y ampliar una caseta que poseia en el muelle de Cádiz dentro de la primera zona militar de la plaza sin autorizacion del ramo de Guerra, se instruyó expediente en la Capitanía general de Andalucía, que seguido por todos sus trámites fué resuelto, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, por Real orden de 7 de Agosto de 1874, declarando que D. Domingo Sanchez Carmona estaba obligado á exhibir la concesion que se le otorgara para la construccion de la primitiva caseta: que si esta se hubiera construido ántes que las fortificaciones de la plaza de Cádiz, el interesado tendria derecho á indemnizacion, excepcion hecha de lo que posteriormente hubiera aumentado ó mejorado en ella, no debiendo ser indemnizado si la edificacion hubiera sido posterior, y que, en todo caso, si fuera necesaria ó conveniente al ramo de Guerra la demolicion de la caseta ó de las obras de reparacion y ampliacion ejecutadas, debia promoverse la expropiacion en los términos prescritos en el reglamento de 13 de Julio de 1862, sirviendo esta resolucion de jurisprudencia en cuantos casos de igual naturaleza ocurrieran en lo sucesivo:

Que ajustándose á lo determinado en la mencionada resolucion, la Comandancia de Ingenieros de Cádiz requirió al Sanchez Carmona para que presentase la autorizacion en cuya virtud se habia construido la caseta; y como á pesar de las reiteradas gestiones verificadas por la expresada Comandancia no la hubiese presentado, se expidió por el Ministerio de la Guerra una Real orden en 8 de Mayo de 1877 concediéndole el término de un mes, contado desde la notificacion de la misma, para que presentase dicha autorizacion, trascurrido el cual procederia obrar con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Agosto de 1874:

Que no habiendo cumplido el interesado con lo que se le tenia mandado, se expidió por el citado Ministerio otra Real orden en 24 de Julio de 1877 resolviendo que por el Gobierno militar de la plaza se procediese irremisiblemente á la demolicion de la caseta, con sujecion á las disposiciones vigentes:

Que contra esta resolucion interpuso recurso de alzada Sanchez Carmona para ante el Ministerio de la Guerra, suplicando fuese dejada sin efecto, alegando que habia reclamado la autorizacion que se le exigia de los primitivos dueños de la caseta, que le manifestaron habia sido concedida por el Ministerio de Fomento á D. Federico Ferrer, contratista de las obras de prolongacion del muelle: que el recurrente venia en posesion de la caseta desde 1868, pagando las correspondientes contribuciones territorial é industrial y el cánón á la fortificacion por el terreno que ocupa: que se ha interpretado mal la Real orden de 7 de Agosto de 1874, pues esta requiere para ordenar la demolicion de las construcciones existentes en la zona militar de las plazas de guerra, que el interés de la defensa de la plaza exija: que no se han seguido los procedimientos determinados para la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública; y que aparte de que no está probada la existencia de la autorizacion para construir la caseta por la aquiescencia de la Autoridad militar, que venia cobrando el cánón de la fortificacion, no se ha justificado el interés de la demolicion de aquella para la defensa de la plaza. Acompañó á su solicitud una carta de pago expedida por la Administracion económica de Cádiz, que dice: «Presupuesto correspondiente al año económico de 1876-77.—Propiedades y Derechos del Estado.—Bienes del Estado.—Fortificacion.» Y en la que se hace constar que D. Domingo Sanchez Carmona habia satisfecho la cantidad de 23 pesetas 75 céntimos del cánón, que satisface á fortificacion por el terreno que ocupa el aguaduco en el flanco de los negros, casilla núm. 5, y 44 varas más en el muelle principal de aquella ciudad, correspondiente al mes de Mayo de 1877:

Que declarada en suspenso la Real orden de 24 de Julio de 1877 por otra de 20 de Agosto siguiente, y consultado el Consejo de Estado en pleno sobre el recurso promovido por Sanchez Carmona, se dictó, de conformidad con aquel Cuerpo, la Real orden de 9 de Febrero de 1878, por la que se declara: primero, que la caseta que posee el recurrente en el muelle de Cádiz y dentro de la zona militar debe considerarse fraudulenta; segundo, que como tal debe ser demolido á expensas de su propietario y sin derecho á indemnizacion alguna; tercero, que para llegar á este resultado debe formarse expediente de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, con sujecion al reglamento de 13 de Julio de 1863, para la aplicacion á los casos de guerra de la ley de expropiacion forzosa; y cuarto, que siendo conforme lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo último á lo prevenido en la de 7 de Agosto de 1874, y siendo esta resolucion de carácter general, dictada para que sirva de jurisprudencia en lo sucesivo, no procede modificacion alguna en ella.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Felipe Gonzalez Vallarino ha presentado demanda contencioso-administrativa, en nombre de D. Domingo Sanchez Carmona, solicitando la revocacion de la citada Real orden de 9 de Febrero de 1878, y que se declare que no es fraudulenta, ni por consiguiente puede ser demolido, sino en caso de guerra, la caseta que su representado posee en el muelle de la plaza de Cádiz;

Y que Mi Fiscal ha contestado á la demanda con la solicitud de que se absuelva de la misma á la Administracion y se confirme la Real orden recurrida.

Visto el reglamento de 13 de Julio de 1863 para la aplicacion á los casos de guerra de la ley sobre enajenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público, que

señala en su núm. 3.º como sujetas á la expropiación todas las edificaciones y obras de cualquier género que estén comprendidas en las zonas militares de las plazas, baterías, fuertes y castillos que haya existentes:

Vista la segunda de las cuatro clases en que divide el expresado reglamento las mencionadas edificaciones, que dice así: «Tampoco tendrán derecho á indemnización los dueños de aquellas construcciones, obras y plantaciones que se hayan hecho en las zonas militares, tales cuales se hallaban establecidas al tiempo de la construcción ó plantación sin ninguna autorización; estas, como infracciones y obras fraudulentas, podrán ser destruidas cuando convenga, ya que no se les haya obligado á sus propietarios á verificarlo por haber contravenido á las Ordenanzas y reglamentos:»

Considerando que, en virtud de lo ordenado en las disposiciones preinsertas y demás vigentes, todas las edificaciones ejecutadas en las zonas militares de las plazas de guerra sin la debida autorización deben estimarse fraudulentas, y puede ordenarse su destrucción cuando convenga:

Considerando que, no obstante los repetidos requerimientos y largos plazos concedidos á D. Domingo Sanchez Carmona para que presentara la autorización, en virtud de la cual se construyó la caseta que posee en el muelle de la plaza de Cádiz, no la ha presentado, ni probado que dicha caseta se construyera con el correspondiente permiso:

Considerando que la carta de pago expedida á favor del recurrente por la Administración económica de Cádiz del cánón de 23 pesetas 75 céntimos que satisface por el terreno que ocupa la caseta no es suficiente para acreditar que se construyera con la debida autorización, ni tampoco que la Autoridad militar competente la consintiese; pues aunque en dicha carta de pago se expresa que el cánón «se satisface á fortificación», no resulta del expediente que el ramo de Guerra percibiera ni tuviera conocimiento del mencionado cánón, sino que, por el contrario, tanto lo uno como lo otro se niega por la Junta superior facultativa del Cuerpo de Ingenieros;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente accidental; D. Tomás Retortillo, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán, el Conde de Tejada de Valdosa, Don Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Francisco Rubio, D. José Magaz y Jaime, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villaamil, D. Joaquín Montenegro, Don Manuel José de Posadillo, D. Antonio Gurola y D. Enrique Cisneros,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda deducida á nombre de D. Domingo Sanchez Carmona, y en confirmar la Real orden impugnada de 9 de Febrero de 1878.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general interino del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Julio de 1880.—Tomás Suarez.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado en única instancia, entre D. Primo Ortega y Maseti, y en su nombre, como demandante, el Doctor D. Justo Pelayo Cuesta, y la Administración general, demandada, y en su representación Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 11 de Junio de 1878, que desestimó la pretensión de aquel interesado que solicitaba, en concepto de segundo jefe cesante de la Intendencia general de Hacienda pública de Filipinas, el reintegro de 415 pesos, importe del pasaje de regreso á la Península que había satisfecho por cuenta propia.

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales aparece:

Que en instancia de 18 de Mayo de 1874 D. Primo Ortega, jefe de Administración de primera clase, cesante del cargo de segundo jefe que desempeñaba en la Intendencia de Hacienda de las Islas Filipinas, suplicó del Gobernador general que se le expediera el pasaporte que necesitaba para regresar á España; sobre esta solicitud informaron la Intendencia y el Alcalde mayor de Tondo, Juez especial de cierta causa sobre malversación de caudales públicos, ocurrida en las Cajas del Tesoro y de propios y arbitrios y de comunidad de las Islas, manifestando el último que no hallaba inconveniente en que se expediese pasaporte para la Península á Ortega, toda vez que el procedimiento por la responsabilidad que pudiera resultar en dicha causa era de la exclusiva incumbencia del Tribunal Supremo, si bien creía conveniente que se le previniese se presentara en los puntos de escala á los Cónsules españoles, y que en cuanto llegara á la Corte lo hiciese ante el Presidente de dicho Tribunal; el Gobernador general por decreto de 9 de Junio de 1874, de conformidad con el parecer de la Intendencia y del Juez especial, mandó expedir á D. Primo Ortega, Intendente interino que había sido de Hacienda, el pasaporte que había solicitado, haciéndole la prevención que dicho Juez indicaba, y mandando oficiar lo procedente á los Cónsules del tránsito y al Ministro de Ultramar; y en oficio de la misma fecha 9 de Junio expresó el interesado, despues

de indicar su resolución de marcharse por otros vapores distintos de los de la contrata, que se presentaría oportunamente á los Cónsules de España y Singapoor, Nápoles y Marsella durante su viaje, y á su llegada también ante el Tribunal Supremo:

Que en 29 de Enero de 1875, Ortega acudió al Ministerio de Ultramar exponiendo que despues de haber pedido el correspondiente bono para embarcarse en el vapor *Aurrerá*, de la línea Olano, Larrinaga y Compañía, no se le abonó el pasaje de regreso, á que tenía derecho, por no habersele facilitado en tiempo oportuno el correspondiente pasaporte: que obtenido este á última hora del día 9 de Junio, habiendo zarpado el vapor *Aurrerá* en 31 de Mayo sin poder dilatar el expediente su permanencia en Manila por falta de recursos, se vió obligado á regresar á España en el primer buque que se presentó; y hallándose aun en descubierto del importe para su viaje, que como anticipo le suplieron sus amigos de aquella ciudad, suplicaba que se ordenase le fuesen satisfechos los 415 duros del valor del bono del pasaje que como funcionario cesante de Filipinas le correspondía. A esta instancia acompañó una certificación librada por el Interventor de la Ordenación de Pagos de aquellas Islas en 9 de Junio de 1874, consignando que no se había facilitado á Ortega al ser declarado cesante el pasaje de regreso en metálico, vale, ni en ninguna otra forma; y que en 28 de Mayo solicitó el oportuno bono con destino al vapor español *Aurrerá*, que zarpó el 31 del mismo mes, y no pudo obtener en atención á que en la expresada fecha no se le tenía expedido el pasaporte indispensable para el regreso á la Península:

Que remitida la solicitud anterior al Gobernador general de Filipinas, en 21 de Febrero de 1876, informó respecto de la misma la Ordenación general de Pagos que por el Gobierno se expidió á Ortega el pasaporte á los 21 días de haberlo solicitado, tiempo preciso para poder tramitar el expediente: que con arreglo á la legislación vigente no tenía derecho el reclamante á lo que pretendía, puesto que pudo efectuar su viaje en cualquiera de los tres buques de la casa Olano, Larrinaga y Compañía, que posteriormente salieron del puerto de Manila; y si no se le había expedido bono de pasaje contra la referida casa, fué porque no se presentó á recogerlo; y que al efectuar el viaje de vuelta por las mensajerías marítimas francesas, debe entenderse que lo hizo más bien por conveniencia propia que por las razones que aducía el reclamante. A su vez la Contaduría general entendió que debía accederse á la solicitud de aquel, puesto que nada constaba que hubiese opuesto la Autoridad superior de las Islas á la manifestación que hizo Ortega de presentarse oportunamente á los Cónsules de Singapoor, Nápoles y Marsella, en cuyos dos últimos puntos no hacen escala los buques de la Compañía Olano, con lo cual era indudable que le autorizó implícitamente para realizar su viaje en la Empresa que creyese más conveniente. Y el Gobernador general por decreto de 27 de Febrero de 1877, de conformidad con lo dispuesto por la Dirección general de Hacienda, mandó devolver la instancia origen del expediente, con copia certificada de este, al Ministerio de Ultramar para la resolución definitiva que estimase procedente;

Y que el centro ministerial, en su vista, expidió la Real orden de 11 de Junio de 1878, por la cual, y considerando que el interesado no sólo no se presentó á recoger el correspondiente bono para los buques de la Empresa Olano y Compañía y emprender el viaje á costa del Tesoro, sino que se embarcó en otro de las mensajerías marítimas francesas por convenir así sin duda á sus particulares intereses; y que desde que existe la contrata celebrada con la Empresa mencionada sólo en los de esta deben viajar los empleados, se resolvió desestimar la pretensión aducida por el reclamante en su instancia de 29 de Enero de 1875.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que resulta: Que en 12 de Agosto del expresado año 1878 el Doctor D. Justo Pelayo Cuesta, á nombre de D. Primo Ortega, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, con la súplica de que se revocase la Real orden de 11 de Junio anterior, declarando que D. Primo Ortega y Maseti, segundo jefe que fué de la Intendencia general de Filipinas, tiene derecho al abono reclamado de su pasaje de vuelta á la Península:

Que con la demanda se acompañaron una certificación librada por el segundo jefe de la Intendencia mencionada en 17 de Abril de 1874, en la cual transcribe una orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 23 de Enero anterior, disponiendo que se considerase posesionado del cargo de segundo jefe de la Intendencia a D. José Cabezas de Herrera; orden que fué comunicada por el Gobernador general en 5 de Abril á D. Primo Ortega, previniéndole que cesase en dicho día en el desempeño del expresado cargo; y un oficio dirigido al mismo interesado por la Autoridad superior civil de las Islas en 9 de Junio siguiente, expresando que al ordenar la expedición del pasaporte para que aquel pudiese trasladarse á la Península, había dispuesto que á su paso por Singapoor, Nápoles y Marsella se presentase á los Cónsules de España en estos puntos, así como al Presidente del Tribunal Supremo á su llegada á Madrid;

Y que admitida la demanda en vía contenciosa por Real orden de 31 de Diciembre de 1878, y emplazado Mi Fiscal, contestó en 20 de Marzo último pidiendo que se abuelva á la Administración general y la confirmación de la Real orden impugnada.

Vista la Real orden de 20 de Junio de 1867, que preceptúa en su disposición 2.ª que se hará el abono de pasaje de vuelta á la Península á los funcionarios de las provincias de Ultramar que queden cesantes ó excedentes por razón de reforma, así como á aquellos cuya cesación en el servicio se acuerde con arreglo á las disposiciones del Real decreto orgánico de 3 de Junio de 1866, sin que sea necesaria la instrucción de expediente que justifique esta medida; y en la 4.ª que el derecho á pasaje se pierde...: tercero, cuando pasados tres meses del cese efectivo del funcionario en las Antillas, y seis en Filipinas, Fernando Poó y sus dependencias, no haya emprendido el viaje de vuelta:

Visto el decreto de 31 de Diciembre de 1873, el cual resuelve que desde 1.º de Enero de 1874 los empleados des-

tinados á Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Poó dejarían de disfrutar el beneficio de abono de pasaje por el Estado, y expresa en el art. 9.º que «los empleados que al presente lo son en Ultramar, disfrutarán las ventajas que les ofreciera la legislación vigente al tiempo de su nombramiento, en lo relativo al abono de pasaje de regreso, cuando cesaren temporal ó definitivamente en el desempeño de sus cargos:»

Considerando que aun cuando el demandante, por la fecha de su nombramiento, que no consta en el expediente, tuviera derecho, conforme al art. 9.º del decreto de 31 de Diciembre de 1873, al pasaje de vuelta desde Filipinas á España por cuenta del Estado, este beneficio no puede entenderse sino en el concepto de que se ajuste al sistema y reglas establecidas por el Gobierno, segun ha declarado la jurisprudencia al resolver casos análogos al presente:

Considerando que D. Primo Ortega y Maseti, en lugar de tomar pasaje en los barcos de la Sociedad Olano, Larrinaga y Compañía, que tenía contratado este servicio con el Gobierno, efectuó su vuelta á la Península por su propia voluntad en un buque que no pertenecía á aquella Empresa, acto que implica la renuncia tácita de su derecho:

Considerando que si bien el Gobernador general de Filipinas dispuso que D. Primo Ortega se presentase á los Cónsules de España en Nápoles y en Marsella, cuyos puntos no eran de escala en el derrotero que seguían los buques de la Empresa contratista, esto no lo hizo al concederle el pasaporte, sino despues que el interesado resolvió irse en otros buques, y de manifestar que iba á pasar por dichos puntos; y por lo cual esta disposición no tiene otro carácter que el de un mero asentimiento de la Autoridad á que Ortega efectuase su viaje en la forma que estimase oportuna dentro de las condiciones acordadas con anterioridad, á consecuencia de la causa instruida sobre malversación de caudales públicos:

Considerando que el reclamante tenía seis meses, conforme á la Real orden de 20 de Junio de 1867, para emprender su viaje de vuelta á España en un barco de la Empresa Olano, Larrinaga, término que no espiraba hasta Octubre de 1874, por lo cual pudo recoger y utilizar el bono del pasaje en los mismos, no siendo por tanto admisible la excusa alegada en la demanda de que realizó el embarque en buque distinto por lo angustioso del tiempo necesario para no perder el derecho á dicho abono;

Y considerando que tampoco pueden servirle de disculpa las condiciones particulares de fortuna que en su instancia al Ministerio presentó como causa de su apresurado regreso, porque motivos de esa especie no pueden tomarse en cuenta al tratar de la aplicación é inteligencia de disposiciones legales;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Félix García Gomez, D. Tomás Rodríguez Rubi, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Fernando Vida, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villaamil, D. Manuel José de Posadillo y D. Enrique Cisneros,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta, y en confirmar la Real orden dictada sobre este asunto.

Dado en San Ildefonso á seis de Julio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 15 de Julio de 1880.—José María Jimeno de Lerma.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado, entre D. Manuel Lopez Castro, y en su nombre D. Antonio Sanchez Cid, recurrente, y la Administración general, recurrida, y en su representación Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 8 de Febrero de 1877, que declaró á aquel interesado sin derecho á disfrute de haber pasivo.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por decreto de 1.º de Abril de 1831 el Infante Don Francisco de Paula Antonio nombró palafrenero de su caballería á D. Manuel Lopez Castro, con el sueldo de 3.664 reales, y por otros decretos de 20 de Octubre de 1846 y 1.º de Julio de 1850 respectivamente, le ascendió á mozo de cuarto con 6.000 rs., y á mozo de guarda-ropa con el haber anual de 7.000 rs. Por Real orden de 1.º de Febrero de 1853 fué destinado á la Bayia general del Real Patrimonio de Cataluña, de cuyo cargo no llegó á posesionarse, y en virtud de otra Real orden de 20 de Mayo siguiente, agregado á la Real posesión de Vista Alegre con el último sueldo mencionado, pasando en 13 de Febrero de 1858 á la clase de excedentes:

Que en Real orden de 3 de Marzo de 1859 se dispuso que en la clasificación como jubilado se abonasen á Lopez Castro los años que sirvió al Infante, rebajando únicamente los que estuvo en situación de reformado, y por otra Real orden de 6 de Abril de 1859, de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Real Casa, se aprobó la clasificación del interesado, abonándole 23 años, 9 meses y 13 días, y reconociéndole el haber anual de 3.253 reales 8 céntimos que disfrutó hasta fin de Setiembre de 1868:

Que en 30 de Junio de 1874 D. Antonio Sanchez Cid,

á nombre de Lopez Castro, acudió á la Junta de Pensiones civiles solicitando su clasificación; é instruido el expediente oportuno, vista la Real orden de 20 de Enero de 1871 y el art. 6.º de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873, y teniendo en cuenta que segun dichas disposiciones eran de abono los servicios prestados á la Real Casa en destinos de planta en propiedad y de Real nombramiento, y que de todos los prestados por el interesado, tan sólo el último reuna los citados requisitos, acordó la Junta en 15 de Enero de 1876 reconocer á D. Manuel Lopez 4 años, 8 meses y 24 dias de servicios, declarándole sin derecho á haber pasivo, ni como cesante ni como jubilado, por no reunir las condiciones que marca la ley y por carecer de base de carrera:

Que de este acuerdo se alzó el reclamante para ante el Ministerio de Hacienda, alegando que, en su concepto, el destino de palafrenero de la caballería del Infante, que sirvió desde 1.º de Abril de 1831 á 1.º de Octubre de 1846, reuna todos los requisitos que la ley exige para la base de carrera, mucho más cuando en la fecha de tal nombramiento los empleados al servicio del Infante dependían directamente de la Real Casa, hasta el punto de que el exponente, al tomar posesion de dicho cargo, prestó juramento ante el Caballero mayor; y el Centro ministerial expidió la Real orden de 8 de Febrero de 1877, la cual, de conformidad con lo informado por la Asesoría general, desestimó la solicitud de D. Manuel Lopez Castro, confirmando el acuerdo apelado, con la declaracion de que aquel no tiene derecho al abono del tiempo de servicio que reclamaba;

Y que notificada esta resolucio al interesado en 27 de Enero de 1879, en 20 de Febrero siguiente pretendió de la Junta de Pensiones civiles que se acumulasen á su clasificacio los servicios que tenia prestados como militar, segun justificaba con los oportunos comprobantes; y en su vista la Junta por acuerdo de 28 de Abril reconoció á Lopez Castro 7 años y 2 meses de servicios, pero sin derecho á señalamiento de haber pasivo por no reunir el minimum exigido al efecto por la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835.

Vistas las actuaciones ante el Consejo de Estado, de las cuales aparece:

Que en 24 de Marzo de 1879 D. Antonio Sanchez Cid, en representacion de D. Manuel Lopez Castro, interpuso recurso contencioso, que amplió en 10 de Octubre, con la súplica de que se deje sin efecto la Real orden de 8 de Febrero de 1877, y se declare que el reclamante tiene derecho al abono en clasificacion de los servicios que prestó al Infante D. Francisco de Paula Antonio desde 1.º de Abril de 1831 á 1.º de Febrero de 1853;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó en 24 de Febrero último pidiendo que se absuelva á la Administracion general del recurso interpuesto, y la confirmacion de la Real orden impugnada.

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, contenidas en la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, segun las cuales para graduar el haber de los cesantes y jubilados ha de atenderse al sueldo del mayor empleo desempeñado en propiedad, con nombramiento Real ó de las Cortes, expresando la 13 que á los cesantes que lo sean por separacion del destino que desempeñaban se les abonará la cuarta parte del sueldo si cuentan 15 años de servicios, y la mitad si pasan de 20:

Vista la Real orden de 14 de Enero de 1871 disponiendo que por la Junta de Clases pasivas se hiciese la clasificacion de los derechos de todas las personas que tuviesen derecho á reclamar pensiones de la Casa Real, con sujecion á los artículos del dictámen dado por la Comision de las Cortes Constituyentes de 14 de Junio de 1870:

Visto el mencionado dictámen, que en su art. 1.º declaró suprimido el Monte-pío de la Real Casa, derogando las disposiciones referentes al mismo; en el 2.º prescribió que los pensionistas solicitaran la declaracion de su derecho y haber que les correspondiese, con arreglo á la legislacion vigente de clases pasivas y como si sus causantes hubiesen servido al Estado, y en el 7.º que los servicios prestados á la Real Casa, desde que su administracion se separó de la del Estado, se considerarán como servicios prestados al mismo, y en su consecuencia los derechos que produzcan se declararán con arreglo á la legislacion vigente de clases pasivas civiles:

Considerando que, segun el tenor de las disposiciones citadas, las declaraciones de haber pasivo á los empleados de la Real Casa con derecho al Monte-pío de la misma, y á quienes se refiere el dictámen de la Comision de las Cortes Constituyentes de 14 de Junio de 1870, tienen que ajustarse á los preceptos generales que rigen para las clasificaciones de los servidores del Estado, á los cuales los equiparó dicho dictámen y la Real orden de 14 de Enero de 1871:

Considerando que con arreglo á los mencionados preceptos, sólo son de abono en situacion pasiva los servicios prestados en destinos obtenidos por nombramiento Real ó de las Cortes, carácter que no puede atribuirse á los empleos que confirió el Infante D. Francisco de Paula Antonio de Borbon en las épocas que se expresan á D. Manuel Lopez Castro;

Y considerando que no reuniendo el interesado con el tiempo que posteriormente sirvió en la Real Casa por nombramiento de la Reina Mi Augusta Madre, el minimum exigido por las disposiciones vigentes para el goce de haber pasivo ha sido justamente desestimada su reclamacion por la Real orden que impugna en el recurso;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José Garcia Barzanallana, Presidente; D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Félix Garcia Gomez, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Emilio Santillan, Don Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Canejo Villaamil y D. Enrique Cisneros,

Vengo en absolver á la Administracion del recurso interpuesto á nombre de D. Manuel Lopez Castro, y en confirmar la Real orden de 8 de Febrero de 1877.

Dado en San Ildefonso á cinco de Julio de mil ochocien-

tos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifique.

Madrid 15 de Julio de 1880.—José María Jimeno de Lerma.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucioal de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Cadiz, representado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, y de la otra la Administracion del Estado, representada por Mi Fiscal, á la que coadyuvaba el Licenciado D. Salvador de Albacete y Albert, en nombre del R. Obispo de Cadiz, sobre revocacion de las Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1877, 30 de Enero y 23 de Abril de 1878, relativas á la nulidad de la cesion hecha al Ayuntamiento del solar del ex-convento de Descalzos de aquella ciudad y entrega del mismo al R. Obispo de Cadiz.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que la Junta revolucionaria de Cadiz dispuso y llevó á efecto en 1863 el derribo del convento de Descalzos de aquella capital por considerarlo ruinoso; y que en 16 de Marzo de 1869 el Ayuntamiento de Cadiz dirigió una instancia al Presidente del Poder Ejecutivo, solicitando se le concediera el solar del ex-convento de Descalzos para la construccion de un teatro de primer orden, que además de su utilidad tenia por objeto remediar la aflictiva situacion por que atravesaba aquella localidad, á cu a pretension se accedió por el Ministerio de Hacienda, dictándose la orden de 22 de Marzo de 1869, por la que con sujecion á lo dispuesto en el art. 3.º del proyecto de ley presentado á las Cortes en 11 del mismo mes, se cedió al Municipio el solar reclamado para edificar un teatro de primer orden con todas las condiciones indispensables al objeto, con la obligacion de satisfacer el Ayuntamiento el cánon que se fijó por la Junta superior de Ventas, y la de revertir al establecimiento dicho terreno desde el momento en que se le aplicara á diverso objeto, segun lo prevenido en el art. 6.º del proyecto citado y sin perjuicio de lo que acerca del mismo resolvieran las Cortes:

Que comunicada esta orden al Gobernador de Cadiz en 30 del mismo mes de Marzo, se dispuso que se verificase por peritos la tasacion del solar para determinar el cánon que habia de satisfacer el Ayuntamiento de Cadiz, de cuya tasacion resultó que el solar media 3.986 metros cuadrados, equivalentes á 31.341 pies cuadrados, apreciando su valor en venta en el de 139.311 pesetas 75 céntimos:

Que en 15 de Noviembre de 1869 y 11 de Abril de 1871, el Ayuntamiento de Cadiz elevó al Sr. Ministro de Hacienda dos peticiones solicitando se verificase la cesion que se le habia hecho del solar del ex-convento de Descalzos, eximiéndole del pago del cánon impuesto por tratarse de una edificacion que redundaba en beneficio comun:

Que la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, con arreglo al art. 3.º de la ley de 1.º de Junio de 1869, acordó en 10 de Julio de 1871 que el cánon que debia satisfacer el Ayuntamiento era el de 1 y medio por 100; y el Ministro de Hacienda, de conformidad con la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, dictó la orden de 10 de Julio de 1871 confirmando la cesion hecha al Ayuntamiento de Cadiz del solar del ex-convento de Descalzos en 22 de Marzo de 1869, con la obligacion de satisfacer anualmente al Estado el cánon de 1 y medio por 100 sobre el valor de la tasacion, ó sean 2.092 pesetas 70 céntimos anuales:

Que en 11 de Marzo de 1872 tomó posesion de dicho solar el Ayuntamiento de Cadiz; y preguntado el Jefe económico de esta provincia en Enero de 1877 para que manifestara cómo y por quién se utilizaba el solar de que se trata, contestó manifestando que éste no se destinaba al uso para que fuera cedido, ni se habia satisfecho el cánon señalado a pesar de que el Ayuntamiento disfrutaba el terreno en el que se hallaban establecidos un circo-teatro, un café y casa de vacas, abonando sus dueños respectivos el cánon que les habia señalado el Municipio, adeudando éste por el cánon impuesto la cantidad de 11.805 pesetas 12 céntimos:

Que con estos antecedentes, y previo informe del Negociado, con el que se conformó la Direccion general de Propiedades, se dictó por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 1.º de Diciembre de 1877, decidiendo: primero, que quede nula la cesion del solar del edificio que fué convento de Descalzos, otorgada al Ayuntamiento de Cadiz por orden de 22 de Marzo de 1869, mediante á no haberse destinado al objeto para que se cedió, con arreglo al art. 3.º de la ley de 1.º de Junio de aquel año; segundo, que se proceda á la incautacion por el Jefe económico de la provincia del terreno mencionado; y tercero, que se exija al Ayuntamiento el pago del cánon que le corresponde abonar, á razon de 2.092 pesetas anuales, desde la toma de posesion hasta que el Estado vuelva á incautarse de los terrenos:

Que devuelto dicho solar al Estado por virtud de esta Real orden, el R. Obispo de Cadiz, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Enero de 1878, que mandó devolver á la Iglesia las propiedades de la misma de que se habia incautado el Estado, reclamó se le entregase el solar del ex-convento de Descalzos, que habia sido exceptuado de la permutacion por el art. 6.º del Convenio-ley de 24 de Abril de 1860, dictándose en su consecuencia la Real orden de 30 de Enero de 1878, que dispuso se entregase al R. Obispo de Cadiz el solar del convento é iglesia de los Descalzos de aquella poblacion, habiéndose puesto

al Prelado de Cadiz en posesion de dicho solar en 27 de Marzo siguiente:

Que en 3 de Abril del mismo año el Gobernador de Cadiz remitió al Sr. Ministro de Hacienda una solicitud del Ayuntamiento de dicha capital, exponiendo que dejó de pagar el cánon establecido en tanto que obtenia la cesion para establecer un paseo, habiendo concedido varias licencias, todas con carácter accidental, para levantar un circo, un café y una caseta para vacas, todo de madera, pidiendo la derogacion de las dos Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1877 y 30 de Enero de 1878, y que se declarara la cesion del solar de que se trata gratuita en favor de aquella ciudad para convertirle en paseo, ó que en otro caso se tuviese por interpuesta la alzada contra dichas disposiciones para ante el Consejo de Estado; á cuya peticion respondió la Real orden de 23 de Abril de 1878, disponiendo que se estuviese á lo resuelto en las Reales órdenes citadas, puesto que cualquiera que sea su fundamento, sólo cabe revocarlas en via contenciosa.

Visto el expediente contencioso, del que aparece: Que en 25 de Junio de 1878 el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez presentó demanda contenciosa, en nombre del Ayuntamiento de Cadiz, que amplió despues solicitando se consultase la revocacion de las Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1877, 30 de Enero y 23 de Abril de 1878, respetando y confirmando la cesion hecha al Ayuntamiento de Cadiz; y para robustecer su pretension, acompañaba á su demanda un testimonio de la fundacion del convento é iglesia de religiosos Descalzos de Cadiz hecha en Julio de 1605 para acreditar que el terreno de dicho edificio fué cedido al efecto por el Ayuntamiento de Cadiz:

Que emplazado Mi Fiscal por que contestase la demanda, lo hizo pidiendo se absolviese de la misma á la Administracion, dejando en su consecuencia firmes las Reales órdenes reclamadas:

Que dado conocimiento de la existencia de este pleito al R. Obispo de Cadiz, y tenido por parte en nombre del mismo como coadyuvante de la Administracion al Licenciado D. Salvador Albacete y Albert, y emplazado para que contestase la demanda, suplicó se consultase la confirmacion en todas sus partes de las Reales órdenes impugnadas, con la desestimacion de cuanto se ha solicitado en nombre del Ayuntamiento de Cadiz.

Visto el art. 5.º de la ley de 9 de Junio de 1869, segun el cual los edificios y terrenos cedidos á Corporaciones y particulares revierten al Estado desde el momento en que se apliquen á objetos diversos de los señalados en las concesiones, salvo que la variacion se hiciese con aprobacion superior y para cualquiera de los objetos á que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 3.º de esta ley:

Visto el art. 6.º de la ley concordada con la Santa Sede de 4 de Abril de 1860, determinando queden exceptuados y eximidos de la permutacion y venta y en propiedad de la Iglesia en cada diócesis todos los bienes mencionados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851:

Visto el decreto de 9 de Enero de 1873, cuyo art. 1.º dispone que los Jefes económicos, de acuerdo con los M. R. Arzobispos y R. Obispos, pongan á disposicion de estas aquellas propiedades del clero que, exceptuadas de la permutacion concordada con la Santa Sede en 1860, existan hoy en poder del Estado por disposiciones posteriores y no se hallen aplicados á servicios públicos:

Considerando que la orden de 22 de Marzo de 1869 dice expresamente que el Ayuntamiento se obliga á revertir el terreno en cuestion al Estado si lo aplica á diverso objeto que el de edificar un teatro de primer orden, cláusula en un todo ajustada á lo prescrito por el art. 5.º de la ley de 1.º de Junio de 1869:

Considerando que el citado artículo sólo permite que deje los terrenos cedidos de revertir al Estado desde el momento en que se apliquen á objetos diversos de los señalados en las concesiones, cuando la variacion se ha hecho con aprobacion superior; y que el Ayuntamiento de Cadiz, sin obtener esta aprobacion para cambiar el destino de los terrenos, otorgó varias licencias, en virtud de las cuales se construyeron en ellos un circo, café y estancia de vacas, pagando sus dueños cierto cánon al Municipio; hechos probados por manifestacion del mismo Ayuntamiento y el Administrador económico de la provincia:

Considerando que por consiguiente desde el momento en que se verificó esta mudanza de destino tuvo lugar la cláusula resolutoria de la cesion, sin que las Reales órdenes impugnadas de 1.º de Diciembre y 23 de Abril hayan hecho más que declarar la reversion anteriormente realizada, en cumplimiento de la orden que concedió los terrenos, y no revocar esto como pretende el demandante:

Considerando, á mayor abundamiento, que el Ayuntamiento no ha pagado nunca el cánon impuesto, como el mismo reconoce, y como afirma el Administrador económico de la provincia, á pesar de las gestiones practicadas por este para consignar su cobro;

Y considerando que vuela la finca á poder del Estado, y por ser de las exceptuadas de la permutacion en virtud del art. 6.º de la ley de 4 de Abril de 1860, corresponde ponerla á disposicion del R. Obispo, en cumplimiento del artículo 1.º del decreto-ley de 9 de Enero de 1875; y que la Real orden de 30 de Enero de 1878, que así lo manda, no puede ser impugnada contenciosamente por el Ayuntamiento, apoyándose en haber intervenido el mismo en la fundacion el año 1605, mientras semejante punto no se haya resuelto en la via gubernativa, dado que por razon de la materia tenga competencia la Administracion para decidirla;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José Garcia Barzanallana, Presidente; D. Agustin de Torres Valderrama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix Garcia Gomez, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Emilio Santillan, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, el Conde de Torreánaz, D. Manuel José de Pesadillo y D. Enrique Cisneros,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por el Ayuntamiento de Cadiz, y en declarar

subsistentes las Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1877 y 30 de Enero y 23 de Abril de 1878.

Dado en San Ildefonso á seis de Julio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 15 de Julio de 1880.—José María Jimeno de Lerma.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una la Administración general, representada por Mi Fiscal, demandante, y de la otra, en concepto de demandados, D. Manuel Cuartero, Don Rafael Echevarría y D. Arturo Piara, empleados que fueron de la Junta informativa de reformas en Cuba y Puerto-Rico, sobre abono de los descuentos que tuvieron en sus sueldos.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que en 12 de Diciembre de 1877 los referidos interesados acudieron al Ministerio de Ultramar exponiendo que por Real decreto de 25 de Noviembre de 1865 se creó una Junta para proponer las reformas que debieran hacerse en la legislación de Cuba y Puerto-Rico: que la Real orden de 17 de Diciembre de 1872 declaró con derecho al percibo íntegro de sus haberes á todos los funcionarios dependientes de dicho Ministerio que hubiesen prestado sus servicios antes del decreto de 24 de Setiembre de 1869, que acordó el descuento del 5 por 100; y que, creyéndose con opción á que se les devolviera el que indebidamente sufrieron durante el tiempo que formaron parte de ese mismo Ministerio, como empleados de la citada Junta, cuyo carácter evidentemente tenían, pidieron que les fuera devuelto el importe de los descuentos con arreglo á la Real orden de 17 de Diciembre de 1872 y al art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870:

Que en su vista se expidió Real orden en 27 de Febrero de 1879, en que se dispuso que se les reintegrara de los descuentos que sufrieron en los haberes que no hubieran excedido de 2.000 escudos, no correspondiendo ninguno á estos empleados con arreglo á los presupuestos de las dos provincias:

Que la Intervencion de Pagos ejecutó la liquidación, de la que aparece que debía reintegrarse á los individuos de la Junta 3.999 pesetas 72 céntimos por el ejercicio del presupuesto de 1866 al 67; 528'17 por el ejercicio de 1867 al 68, y 16'43 por los meses de Julio á Setiembre de 1868:

Que aprobada que fué la operación, y antes de que se comunicase, se expidió Real orden en 9 de Agosto de 1879, por la cual quedó aquella sin efecto, y se autorizó al Ministerio fiscal para que propusiera la competente demanda en el sentido de que se revocara la Real orden de 27 de Febrero del mencionado año 1879:

Que uno de los antecedentes de este asunto es el expediente formado á instancia de D. Rafael de Palma y Rivas, Aspirante de segunda clase de la suprimida Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 15 de Abril de 1874, en reclamación de que á él y á los que fueron funcionarios de dicha Sala se les abonaran las diferencias de sueldos que dejaron de percibir por descuentos hechos, á tenor de lo establecido en la Península, durante el tiempo que esta atención fué satisfecha con cargo á las Cajas de Ultramar, resuelto por Real orden de 29 de Mayo de 1873, en que se declaró que no había lugar al abono solicitado desde la creación de la Sala de Indias hasta fin de Diciembre de 1867, por prescripción del derecho, con arreglo al artículo 18 de la ley de Contabilidad de la Península de 20 de Febrero de 1850, hecha extensiva á Ultramar por Real orden de 27 de Junio de 1859:

Que otro es el instruido con el mismo objeto á solicitud de D. Santiago Gutierrez Ceballos, Auxiliar que fué de la Sección de Contabilidad, creada en el Ministerio de Ultramar al mismo tiempo que la Sala de Indias; y en cuyo expediente recayó la Real orden de 14 de Enero de 1876, por la que se negó al interesado el reintegro de los seis primeros meses, desde que se creó dicha Sección en 1.º de Julio de 1867 hasta fin del mismo año, por serle aplicable lo que había sido resuelto respecto á los empleados de la Sala de Indias.

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que en 17 de Noviembre de 1879 el Ministerio fiscal propuso demanda con la solicitud de que se revoque la Real orden de 27 de Febrero de dicho año:

Que como los demandados hubieron presentado escrito mostrándose parte, fueron emplazados en 27 de Diciembre de 1879 para que contestaran la demanda en término de reglamento; y como no lo hicieron, á solicitud del Ministerio fiscal recayó providencia en 2 de Marzo de 1880, en que se acordó que siguieran los autos sin su audiencia, notificándoseles la resolución, diligencia que tuvo efecto en 10 del expresado mes y año.

Visto el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, hecho extensivo á los dominios de Ultramar por Real orden de 27 de Junio de 1859, con arreglo al cual todo crédito contra el Estado, cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Visto el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, expedido por el Ministerio de Hacienda, que en su art. 3.º dispone que el recurso contencioso deberá intentarse en el plazo

improrogable de seis meses, contados desde el día en que se haya hecho saber en la forma administrativa á los interesados la providencia que lo motiva. Sólo correrá para el Estado en todos los casos, desde el día en que la Administración activa entienda que una providencia anterior causó algún perjuicio, y ordene que se provoque su revocación por la vía contenciosa:

Visto el art. 14 del Real decreto de 20 de Junio de 1853, que hace obligatorias para todos los Ministerios y aplicables á las resoluciones de los mismos las disposiciones dictadas respecto del de Hacienda en el decreto anterior:

Considerando que la cuestión de este pleito se halla reducida á determinar si los individuos á que la demanda se refiere, empleados que fueron de la Junta informativa de reformas en Cuba y Puerto-Rico, tienen derecho á que se les abone íntegramente sus haberes relativos á los ejercicios económicos de 1866 y 1868:

Considerando que en los expresados años recibieron el importe de sus asignaciones respectivas con el descuento establecido para los demás empleados públicos, sin formular sobre ello ningún género de reclamación hasta el 13 de Diciembre de 1877 en que, apoyándose en lo resuelto en la Real orden de 17 de Diciembre de 1872, solicitaron el reintegro de las cantidades que les habían sido deducidas de sus haberes:

Considerando que si bien la mencionada Real orden, al hacer extensivo á los empleados en el Ministerio de Ultramar el descuento del 5 por 100 establecido por el decreto de la Regencia de 24 de Setiembre de 1869 para todos los que percibiesen sus asignaciones por las Cajas de dichos dominios, mandó distribuir las cantidades retenidas en concepto de descuentos, reintegrando á las provincias ultramarinas el 5 por 100 que les correspondía, y á los interesados la diferencia entre este descuento y el que habían sufrido, nada estatuyó respecto á la devolución de lo deducido por dicho concepto con anterioridad al citado decreto de 24 de Setiembre de 1869:

Considerando que, aunque las razones en que se fundó la expresada disposición fuesen aplicables al caso de los empleados de la Junta informativa de reformas de Cuba y Puerto-Rico, es lo cierto que no puede darse á la misma más alcance y extensión que el que su contexto expresa, ni ser origen del derecho que les ha reconocido la Real orden reclamada de 27 de Febrero de 1879:

Considerando que, sean los que quieran los fundamentos de justicia de esta determinación, adoptada en el supuesto de hallarse comprendidos los referidos empleados en la Real orden de 17 de Diciembre de 1872, no puede subsistir enfrente del precepto de la ley de Contabilidad hecha extensiva á los dominios de Ultramar por Real orden de 27 de Junio de 1869, que declara prescrito todo crédito contra el Estado, cuyo importe no se haya reclamado en los cinco años siguientes á la conclusión del servicio;

Y considerando que, en este caso se encuentran los individuos á quienes se refiere la Real orden de 27 de Febrero de 1879;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, D. José Magaz, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villamil y D. Manuel José de Posadillo,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada por Mi Fiscal de 27 de Febrero de 1879.

Dado en San Ildefonso á seis de Julio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 15 de Julio de 1880.—José María Jimeno de Lerma.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una D. Ramon Malla, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Joaquín María Paz, sustituido por el de igual clase D. Laureano Figuerola, y de la otra la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre que se indemnice á Malla de los perjuicios que se le han ocasionado por la obstrucción de las calles de Córtes y Balmes en Barcelona.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 12 de Junio de 1862 se otorgó venta judicial á favor de D. Ramon Malla de un solar marcado con la letra C, comprendido en la manzana núm. 31 de los terrenos que pertenecían al Estado, procedentes de las murallas derruidas de Barcelona, los cuales se hallaban incluidos en el plano general de ensanche aprobado por Real orden de 7 de Junio de 1859, habiéndole adquirido como mejor postor por la suma de 202.030 rs., siendo los linderos de la finca, al Norte con la gran vía, y al Este con el solar del Marqués de Monistrol, expresándose además en este documento que se hacía la enajenación con las condiciones generales establecidas para la desamortización civil, consignándose entre ellas la sexta, que expresa: «No se admitirán en estos bienes demandas de lesión ni otras dirigidas á invalidarlas.»

Que en 1871 acudió el interesado á la Direccion de Obras públicas manifestando que las tres casas que había levantado en el solar se hallaban inhabitables por haber-

las cercado las salidas por el plano general aprobado por el Gobierno, no pudiendo por lo tanto aprovecharse de ellas, y la Direccion en 6 de Diciembre del expresado año decidió que dedujera su pretensión ante quien correspondiera:

Que despues de haber presentado varias solicitudes para que se le indemnizara de los perjuicios que se le habían causado en sus fincas por la variación del trazado del ferro-carril de Barcelona á Sarriá, efectuado con posterioridad á la compra y mediante un plan de ensanche de la poblacion distinto del que se había tenido presente para la venta, se dirigió en 1872 á la Administración económica de la provincia, acompañando, como antecedente relativo á la indemnización, un certificado que comprendía la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 12 de Junio de 1866, recaída á instancia del Marqués de Monistrol, con motivo de habersele impedido cerrar un terreno situado en la zona de ensanche; en la cual se resolvió que el mencionado Marqués no podía ser expropiado sino con las formalidades prescritas por las leyes, previa indemnización; y que mientras esta no se verificase podía, usando de un derecho indisputable, cerrar con pared sus tierras, aunque estuvieran comprendidas en la zona de ensanche de la poblacion, no teniendo que sujetarse al plano y reglamento sino en el caso de construir en ellas algun edificio:

Que en el mismo año 1872 presentó Malla otra solicitud á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, la cual tramitió al Jefe económico de la provincia el acuerdo dictado por la Junta superior de Ventas de 30 de Agosto de 1873, que dice así: «Resultando del informe de la Comisión de Ventas, que al venderse el solar se hizo bajo el plano del Ingeniero D. Ildefonso Cardá de 1859, que dejaba libre la circulacion: que con el plano posterior de 1855 se obstruyen las calles de Córtes y Balmes, por que discurre el ferro-carril de Sarriá: que el reclamante tomó posesion del solar en 1862, entablado su reclamacion contra la Hacienda en Abril de 1872; y considerando que la cuestión que se promueve no puede resolverse la Administración que entregó al comprador lo prometido en el contrato, sin que deba responder de actos posteriores al mismo, fué desestimada la solicitud de Malla, añadiendo que podría deducir su derecho donde y como lo creyera conveniente:

Que trasladada la resolución anterior al interesado en 18 de Setiembre, se alzó de ella para ante el Ministerio, por medio de apoderado, en 24 de Octubre, con la solicitud de que revocándola se acordara la indemnización en la forma ya pretendida, recayendo orden del Ministerio-Regencia en 26 de Enero de 1875, en la que tomando en cuenta que la cuestión suscitada no podía resolverse por la Administración, que había entregado al comprador la cosa vendida en la forma que le fué ofrecida, sin que debiera responder de actos independientes de ella y posteriores al contrato, como era la obstrucción de dichas calles por el ferro-carril de Sarriá, en que no había intervenido la Hacienda como vendedora, la cual por su parte había cumplido con todas las condiciones del contrato, se desestimó el recurso de alzada y se confirmó el acuerdo de la Junta, habiéndosele comunicado esta resolución por traslado en 10 de Noviembre de 1876.

Visto el recurso contencioso, en que consta:

Que el Licenciado D. Joaquín María Paz, a nombre de D. Ramon Malla, presentó demanda en 28 de Febrero de 1877, que despues amplió el Licenciado D. Laureano Figuerola, con la pretension de que se revoque la orden de 26 de Enero de 1875, y se declare que há lugar á la indemnización que fijen peritos;

Y que emplazado Mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme la resolución impugnada.

Visto el art. 170 de la instruccion de 31 de Mayo de 1853, dictada para llevar á efecto la ley de 1.º del mismo mes, en que se prescribe que en la venta de bienes desamortizados no se admitirán demandas de lesión ú otras dirigidas á invalidarlas:

Visto el art. 171 de la misma disposicion, en que se preceptúa que estará sujeta la Hacienda á la indemnización de las cargas de las fincas que, al tiempo de venderse, no se hubieran expresado en la escritura:

Considerando que el contrato por el cual la Administración del Estado vendió á D. Ramon Malla el solar marcado con la letra C, manzana 31 de los terrenos procedentes del derribo de las murallas de Barcelona, quedó fielmente cumplido por ambas partes, sin que suscitase reclamacion ninguna, y que la que ha ocasionado el presente litigio no se deriva de dicha venta, sino de hechos posteriores é independientes de ella, que no pueden apreciarse como incidentes de la misma para el efecto á que la demanda del actor se dirige:

Considerando que si en los actos que han dado origen á la reclamacion que se sustancia ha intervenido la Administración pública, que es sin duda una misma en todos sus ramos, de aquí no se sigue que haya entre ellos y el contrato de venta de 12 de Junio de 1862 la relacion que se supone, porque la gestion administrativa de los bienes y rentas públicas en cuya virtud se hizo á Malla la venta del solar en que ha edificado tres casas nada tiene que ver con las medidas que en otro concepto puede adoptar el Gobierno, ora en provecho de los intereses generales ó colectivos, ora en utilidad particular de los que solicitan su protección ó el amparo de sus derechos:

Considerando que, esto supuesto, la variación del trazado del ferro-carril de Barcelona á Sarriá, efectuada con posterioridad á la venta del mencionado solar que obstruye las calles de Córtes y de Balmes, mediante un plan de ensanche de la poblacion distinto del que se tuvo presente para dicha venta y los demás motivos á que se atribuyen los perjuicios que el demandante alega, no son hechos imputables al Estado en su carácter de vendedor, sino en el de administrador ó regulador de otros intereses que la ley ha puesto bajo su direccion y vigilancia, por lo cual la indemnización á que puedan dar lugar despues de comprobada su existencia debe pesar sobre los que sean causa de

ellos ó reciban el beneficio de las medidas administrativas de que se originen:

Considerando que D. Ramon Malla debió promover la instruccion de expediente en que se depusieron los extremos que establece como fundamento de su reclamacion y la causa ú origen del daño ó menoscabo que experimenta, como se le decia en la comunicacion de la Direccion de Obras públicas de 16 de Noviembre de 1874, y no dirigir sus reclamaciones contra la Hacienda, que ninguna culpa tiene de lo ocurrido con posterioridad á las ventas; pues aunque la Administracion sea una, como se ha indicado ya, funciona por medio de departamentos ministeriales diferentes, y no es permitido á las partes enlazar los actos de unos con los de otros para el efecto de una reclamacion de perjuicios, alterando además la competencia del Ministerio llamado por la ley á resolver en el asunto;

Y considerando, por lo expuesto, que la resolucio impugrada en la demanda no ha ofendido derecho ninguno del actor, el cual lo tiene expedito para plantear de nuevo sus reclamaciones ante quien corresponda, y pedir que con audiencia de todos los intereses que pugnan en el negocio se decida lo que haya lugar;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Rodríguez Rubí, Presidente accidental; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Fernando Vida, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Vilaamil y D. Enrique Cisneros,

Vengo en absolver á la Administracion de la presente demanda, reservando á D. Ramon Malla su derecho para deducirlo ante el Ministerio ó Autoridad que proceda, segun viere convenirle.

Dado en San Ildefonso á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 15 de Julio de 1880.—José María Jimeno de Lerma.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Doctor D. José Ramon Martinez Agulló, á nombre de D. Luis Zarzuela, Marqués de Vivel, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre pago de cierta cuota por contribucion en concepto de expendedor de sal.

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que la Administracion, autorizada por Real orden de 26 de Mayo de 1863, celebró con el Marqués de Vivel un contrato para el ensayo de la elaboracion y refinacion de sales alimenticias por un sistema privilegiado, y le hizo entrega del salinar de Manuel, provincia de Valencia:

Que este convenio vino á rescindirse con motivo de haberse publicado la ley del desestanco en 1869, y en el expediente que á instancia del interesado se formó despues para que se le permitiera vender la sal fabricada en los años de 1870 á 1871, recayó Real orden en 23 de Agosto de 1872, por la cual se le autorizó para enajenar la existente en la salina, interviniendo la Hacienda solamente respecto de la cantidad que vendiera y de los precios con que ejecutare las enajenaciones:

Que en cumplimiento de lo prevenido en el art 47 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, la Direccion general de Rentas Estancadas insertó en la GACETA de 3 de Junio de 1878 el repartimiento del impuesto de 1.500.000 pesetas entre los fabricantes y explotadores de sal, comprendiendo en el cupo al Marqués de Vivel por la salina de Manuel, con la cuota de 6.500 pesetas para el año económico de 1877-78, por 10.000 quintales en que se habia calculado la produccion:

Que dadas las órdenes convenientes á la Administracion económica de la provincia, y trasmitidas al interesado, recurrió éste con solicitud en 1.º de Julio del expresado año 1878 pidiendo se declarase que no estaba obligado al pago de la cantidad que se le reclamaba porque no fabricaba la sal ni explotaba la salina, que se hallaba ya en poder del Estado como de su propiedad:

Que la Direccion, teniendo en cuenta que la suma que se le exigia no era en concepto de propietario ni de explotador, sino de vendedor de sal en el año económico de 1877-78, desestimó la instancia por acuerdo de 7 de Enero de 1879, previniéndole que el producto de la venta podria figurar en su caso en la liquidacion que, por haberse rescindido el contrato, habria de practicarse en su dia, como podria figurar tambien en ella la cantidad á que ascendia la cuota:

Que al dia siguiente se hizo el depósito de las 6.500 pesetas, y en el 18 acordó en alzada ante el Ministerio de Hacienda, con la pretension de que se revocara el anterior acuerdo, que se le devolviera el depósito y que se le indemnizase de los daños y perjuicios, reservándole los derechos que le correspondieran para que pudiera utilizarlos en el tiempo y forma procedentes;

Y que en virtud de lo anteriormente expuesto, recayó Real orden en 18 de Julio de 1879, por la que fué desestimado el recurso y confirmado el acuerdo, en conformidad á lo prescrito en el art. 52 de la ley de 11 de Julio de 1877, que prohibe la venta de sal sin tener satisfecho el impuesto,

disponiendo al propio tiempo que se convirtiera en ingreso definitivo el depósito constituido por el reclamante; todo lo que se le hizo saber por traslado en 17 de Octubre.

Visto el expediente contencioso, en que consta: Que el Doctor D. José Ramon Martinez Agulló, á nombre de D. Luis Zarzuela, Marqués de Vivel, presentó demanda en 3 de Noviembre de 1879 con la solicitud de que se reveque la Real orden de 18 de Julio del mismo año; que se le devuelva el depósito de las 6.500 pesetas, y se declare que tiene derecho á la indemnizacion en la forma pretendida;

Y que emplazado Mi Fiscal, pide que se absuelva libremente á la Administracion de la demanda y se confirme en todas sus partes la resolucio reclamada.

Visto el art. 47 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, en que se prescribe que en sustitucion del actual impuesto sobre el consumo de la sal, suprimido desde 1.º del mismo mes y año, establece desde la misma fecha los dos impuestos siguientes: uno exigible directamente de los Ayuntamientos, cuyo tipo de imposicion para determinar el cupo correspondiente á cada localidad será una peseta por habitante, y otro que fija la suma de 1.500.000 pesetas repartibles entre todos los individuos que exploten salinas, minas y fábricas de sal en proporcion á lo que ordinariamente expendan para el consumo de la Peninsula é Islas adyacentes:

Visto el art. 49, con arreglo al cual la Administracion de Hacienda pública formará la estadística de la produccion ordinaria de sal con destino al consumo de la Peninsula é Islas adyacentes, haciendo con sujecio á ella el repartimiento entre todos los mineros y fabricantes del cupo fijo de 1.500.000 pesetas destinado por el art. 47:

Visto el art. 51, en que se preceptúa que los depósitos de sal existentes hoy en las poblaciones quedarán sujetos al aforo para someterlos al impuesto y á las disposiciones de esta ley:

Visto el art. 52, por el que quedó prohibida la explotacion de minas, fabricas y espumeros de sal y terrenos salobres, y el hacer venta alguna de dicho artículo sin que previamente se justifique tener satisfecho al corriente el impuesto de fabricacion. Los que faltan á esta disposicion serán considerados como defraudadores de la Hacienda pública:

Considerando que los artículos 47, 49 y 52 hacen recaer el impuesto llamado de fabricacion sobre los explotadores de salinas, minas y fábricas de sal en proporcion á la que ordinariamente expendan; de manera que exigen la concurrencia de estas dos circunstancias: producir el artículo y expendarle:

Considerando que no concurren ambas circunstancias en el demandante, pues en virtud de la Real orden de 26 de Setiembre de 1872, sólo quedó autorizado para enajenar la sal existente en la salina de Manuel, interviniendo la Hacienda únicamente respecto á la cantidad vendida y á los precios de las enajenaciones verificadas;

Y considerando que reducido á la mera condicion de expendedor de sal, seria necesario para que le alcanzase el impuesto, con arreglo al art. 51, que hubiera tenido al publicarse la ley de 11 de Julio de 1877 depósito en poblacion, hecho que no resulta probado; por lo cual la Real orden impugnada no hubiera podido aplicarle el citado artículo 51;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, D. José Magaz, el Conde de Torreánaz, D. Francisco Parreño y D. Antonio Guerola,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 18 de Julio de 1879, y en disponer que las 6.500 pesetas depositadas se devuelvan al demandante, sin que haya lugar á la indemnizacion que solicita.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 30 de Setiembre de 1880.—Antonio de Vejarano.

ADMINISTRACION CENTRAL.

CONSEJO DE ESTADO.

CÉDULA.

En el dia 17 de Setiembre de 1880, dada cuenta á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado del escrito en que el Fiscal de S. M. contesta á la demanda en el pleito con D. Francisco de P. Grondona, representado por el Licenciado D. Elias Lopez, sobre revocacion ó subsistencia de las Reales órdenes que conceden exencion del pago de derechos del portazgo al pasar por el de la Venta del Espíritu Santo á varios vecinos de esta Corte, dió la providencia del tenor siguiente:

Sres. Presidente, García Gomez, Cánovas, Madrazo: Por contestada la demanda, y hágase saber á D. José Gabarret, dueño de la perfumeria llamada de Fortis; á D. Francisco García Moraga, que vive en la plaza del Principe Alfonso, número 13, tienda; á D. Pedro Varela y Lopez, al Marqués de San Carlos, al Duque de Osuna y á D. Fernando Polo, que habita en la calle de Villamagna, núm. 6, la existencia y estado del pleito, señalándoles el término de 20 dias, por si les conviene mostrarse parte.

Madrid 23 de Setiembre de 1880.—Antonio de Vejarano. Y no habiéndose notificado la providencia inserta á D. José

Gabarret ni á D. Pedro Varela y Lopez por ignorarse el domicilio que puedan tener en esta Corte, la propia Seccion ha dispuesto que se les cite por medio de la GACETA y Boletín oficial de la provincia, conforme á reglamento.

Madrid 18 de Octubre de 1880.—Antonio de Vejarano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el dia 21 del actual, de doce á dos de la tarde, los títulos de renta perpétua interior, emitidos en canje de los de 1870, correspondientes á las facturas números 6.951 á 7.000 de presentacion, y los llamados anteriormente que no se hayan recogido.

Madrid 19 de Octubre de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Creagh.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el dia 23 del actual, de doce á dos de la tarde, los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes á facturas de conversion de resguardos de recibos del empréstito de 175 millones de pesetas que á continuacion se expresan; en el concepto de que para entregar los valores pertenecientes á las facturas que tienen reintegro es preciso que los dueños de las mismas al presentarse á recogerlos acrediten haberlo hecho efectivo en la Caja de la Administracion económica de esta provincia:

Facturas que tienen reintegro, números 483, 402, 854, 1.017, 1.482, 1.530, 1.576, 1.683, 1.715, 1.719, 1.722, 1.726, 1.748, 1.750, 1.758, 1.759, 1.760, 1.761, 1.762, 1.763, 1.764, 1.856, 1.857, 1.858, 2.366, 2.880, 3.272, 3.346, 3.348, 3.408, 3.428, 3.691, 3.758, 3.919, 4.220, 4.224, 4.225, 4.226, 4.230, 4.234, 4.236, 4.238, 4.239, 4.244, 4.245, 4.246, 4.251, 4.249, 4.224, 4.226, 4.227, 4.239, 4.294, 4.402, 4.591, 4.592, 4.594, 4.751, 4.757, 4.776, 4.837, 4.915, 4.988, 5.054, 5.069, 5.074, 5.093, 5.096, 5.100, 5.112, 5.115, 5.132, 5.145, 5.157, 5.168, 5.181, 5.211, 5.215, 5.217, 5.241, 5.261, 5.298, 5.315, 5.424, 5.425, 5.428, 5.429, 5.438, 5.484, 5.490, 5.499, 5.503, 5.504, 5.505, 5.561, 5.575, 5.586 y 5.587.

Facturas que no tienen reintegro, números 584, 893, 933, 937, 958, 960, 961, 974, 1.025, 1.058, 1.059, 1.062, 1.063, 1.770, 1.773, 1.779, 1.782, 1.783, 1.784, 1.785, 1.788, 1.789, 1.864, 1.865, 1.867, 1.869, 1.870, 1.871, 2.223, 2.622, 3.671, 3.745, 4.017, 4.176, 4.237, 4.243, 4.815, 4.816, 4.817, 4.818, 4.819, 4.825, 4.826, 4.835, 4.836, 4.838, 4.839, 4.840, 4.841, 4.842, 4.843, 4.845, 4.848, 4.849, 4.850, 4.851, 4.852, 4.853, 4.924, 4.925, 5.133, 5.155, 5.178, 5.210, 5.212, 5.213, 5.244, 5.351, 5.352, 5.358, 5.359, 5.361, 5.365, 5.435, 5.472, 5.489, 5.491, 5.560, 5.574, 5.576, 5.577 y 5.585.

Tambien se entregarán en dicho dia y hora los valores de igual clase y procedencia que no hayan sido recogidos cuando al efecto fueron llamados.

Madrid 19 de Octubre de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Creagh.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.738.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, and Importe en Ptas. Cs. It lists various municipalities and their respective debt certificates and amounts.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, and ImpORTE en Ptas. Cs.

Table for PROVINCIA DE VALLADOLID with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, and ImpORTE en Ptas. Cs.

Table for PROVINCIA DE ZARAGOZA with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, and ImpORTE en Ptas. Cs.

Madrid 7 de Octubre de 1880.—El Interventor general José Ramon de Oya.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Relacion núm. 92 de los créditos por el concepto de atrasos del personal posteriores a 1828, que la Junta de la Deuda pública ha declarado caducados en sesion de 20 de Agosto del corriente año por haber incurrido en las prescripciones del Real decreto de 6 de Marzo de 1868, leyes de 19 de Julio de 1869, 28 de Febrero de 1873 y 21 de Julio de 1876; cuyo acuerdo de caducidad se inserta en la GACETA DE MADRID, con expresion del acreedor primitivo, cargo que ha desempeñado, provincia que formó la liquidacion y saldo que cada una representa, no citándose el nombre del apoderado por no existir en ninguna de ellas (1).

NEGOCIADO 5.º

Núm. 6.424 del id.—D. José Barron, exclaustado en Valencia: saldo 24.243 rs. 50 cénts.
Núm. 6.436 del id.—D. José Castillo, exclaustado en Valencia: saldo 10.451 rs.
Núm. 6.440 del id.—D. Gaspar Cervera, exclaustado en Valencia: saldo 18.586 rs.
Núm. 6.442 del id.—D. Luis Cirujeda, exclaustado en Valencia: saldo 22.712 rs. 50 cénts.
Núm. 6.447 del id.—D. Salvador Estupiña, exclaustado en Valencia: saldo 43.940 rs.
Núm. 6.449 del id.—D. Francisco Ferrer, exclaustado en Valencia: saldo 43.051 rs.
Núm. 6.461 del id.—D. Antonio Galluver, exclaustado en Valencia: saldo 46.588 rs.
Núm. 6.473 del id.—D. Pedro Juan Martínez, exclaustado en Valencia: saldo 45.564 rs.
Núm. 6.480 del id.—D. Carlos Márkos, exclaustado en Valencia: saldo 3.187 rs.
Núm. 6.483 del id.—D. Fernando Ortola, exclaustado en Valencia: saldo 6.477 rs.
Núm. 6.486 del id.—D. José Pastor, exclaustado en Valencia: saldo 13.041.

Núm. 6.309 del id.—D. Vicente Valls, exclaustado en Valencia: saldo 663 rs.
Núm. 6.310 del id.—D. Jaime Vehil, exclaustado en Valencia: saldo 20.667 rs. 50 cénts.
Núm. 7.617 del id.—D. José Aparicio, exclaustado en Valencia: saldo 22.299 rs. 50 cénts.
Núm. 7.631 del id.—D. Jacinto Cervero, exclaustado en Valencia: saldo 20.315 rs. 50 cénts.
Núm. 7.633 del id.—D. José Donet, exclaustado en Valencia: saldo 41.881 rs. 50 cénts.
Núm. 7.646 del id.—D. Félix Guillot, exclaustado en Valencia: saldo 45.842.
Núm. 7.648 del id.—D. Juan Grau, exclaustado en Valencia: saldo 47.290 rs.
Núm. 7.652 del id.—D. Andrés Garrido, exclaustado en Valencia: saldo 21.485 rs.
Núm. 7.654 del id.—D. Jaime Jimeno, exclaustado en Valencia: saldo 23.793 rs.
Núm. 7.655 del id.—D. Vicente Garcés, exclaustado en Valencia: saldo 23.596 rs.
Núm. 7.656 del id.—D. Juan Garcia, exclaustado en Valencia: saldo 24.643 rs.
Núm. 7.660 del id.—D. Domingo Guardiola, exclaustado en Valencia: saldo 10.967 rs.
Núm. 7.667 del id.—D. Agustin Ibarra, exclaustado en Valencia: saldo 15.997 rs.
Núm. 7.670 del id.—D. Francisco Jordan, exclaustado en Valencia: saldo 44.881 rs.
Núm. 7.672 del id.—D. Florencio Martorell, exclaustado en Valencia: saldo 12.445 rs.
Núm. 7.674 del id.—D. Ramon Más, exclaustado en Valencia: saldo 20.477 rs.
Núm. 7.683 del id.—D. Salvador Orta, exclaustado en Valencia: saldo 4.956 rs.
Núm. 7.685 del id.—D. José Planells, exclaustado en Valencia: saldo 14.636 rs.
Núm. 7.688 del id.—D. José Perelló, exclaustado en Valencia: saldo 41.881 rs.
Núm. 7.690 del id.—D. Joaquin Salvador Pardo, exclaustado en Valencia: saldo 46.051 rs.
Núm. 7.692 del id.—D. Alejandro Pira, exclaustado en Valencia: saldo 45.844 rs.
Núm. 7.695 del id.—D. Bautista Ramon Bahilos, exclaustado en Valencia: saldo 23.007 rs.
Núm. 7.744 del id.—D. Agustin Taleu, exclaustado en Valencia: saldo 49.493 rs.
Núm. 9.643 del id.—D. Ramon Avineja, exclaustado en Valencia: saldo 22.783 rs.
Núm. 9.644 del id.—D. Manuel Abril, exclaustado en Valencia: saldo 9.349 rs.
Núm. 9.652 del id.—D. Antonio Aulet, exclaustado en Valencia: saldo 16.638 rs.
Núm. 9.656 del id.—D. Vicente Alemani, exclaustado en Valencia: saldo 20.474 rs.
Núm. 9.658 del id.—D. Blas Baño, exclaustado en Valencia: saldo 48.964 rs.
Núm. 9.665 del id.—D. Matías Bayxaullí, exclaustado en Valencia: saldo 10.547 rs.
Núm. 9.666 del id.—D. Joaquin Balla, exclaustado en Valencia: saldo 6.653 rs.
Núm. 9.668 del id.—D. José Belda, exclaustado en Valencia: saldo 23.410 rs.
Núm. 9.672 del id.—D. Luis Boyra, exclaustado en Valencia: saldo 45.844 rs.
Núm. 9.674 del id.—D. Pascual Baldó, exclaustado en Valencia: saldo 4.335 rs.
Núm. 9.677 del id.—D. Andrés Boix, exclaustado en Valencia: saldo 49.948 rs.
Núm. 9.688 del id.—D. Juan Bautista Cartany, exclaustado en Valencia: saldo 23.793 rs.
Núm. 9.692 del id.—D. Pedro Cerezo, exclaustado en Valencia: saldo 42.905 rs.
Núm. 9.694 del id.—D. Vicente Cataluña, exclaustado en Valencia: saldo 44.501 rs.
Núm. 9.695 del id.—D. Domingo Cano, exclaustado en Valencia: saldo 378 rs.
Núm. 9.699 del id.—D. Vicente Carreras, exclaustado en Valencia: saldo 720 rs.
Núm. 9.703 del id.—D. Vicente Dubon, exclaustado en Valencia: saldo 16.965 rs.
Núm. 9.706 del id.—D. Francisco Estéban, exclaustado en Valencia: saldo 24.779 rs.
Núm. 9.711 del id.—D. Manuel Forquet, exclaustado en Valencia: saldo 41.653 rs.
Núm. 9.712 del id.—D. José Fuster, exclaustado en Valencia: saldo 3.862 rs.
Núm. 9.719 del id.—D. Domingo Ferri, exclaustado en Valencia: saldo 23.793 rs.
Núm. 9.721 del id.—D. Simon Flors, exclaustado en Valencia: saldo 41.881 rs.
Núm. 9.722 del id.—D. José Ferrero, exclaustado en Valencia: saldo 22.752 rs.
Núm. 9.728 del id.—D. Domingo Fuertes, exclaustado en Valencia: saldo 14.869 rs.
Núm. 9.729 del id.—D. José Gilabert, exclaustado en Valencia: saldo 42.450 rs.
Núm. 9.730 del id.—D. Ramon Garcia, exclaustado en Valencia: saldo 47.449 rs.
Núm. 9.735 del id.—D. Vicente Gironés, exclaustado en Valencia: saldo 45.844 rs.
Núm. 9.741 del id.—D. Vicente Gonzalez, exclaustado en Valencia: saldo 12.926 rs.
Núm. 9.742 del id.—D. Joaquin Jimeno, exclaustado en Valencia: saldo 9.091 rs.
Núm. 9.744 del id.—D. Jerónimo Gelos, exclaustado en Valencia: saldo 43.541 rs.
Núm. 9.747 del id.—D. José Jimeno, exclaustado en Valencia: saldo 23.793 rs.
Núm. 9.748 del id.—D. Rafael Gonzalez, exclaustado en Valencia: saldo 47.383 rs.
Núm. 9.752 del id.—D. Joaquin Chulvó, exclaustado en Valencia: saldo 7.078 rs.
Núm. 9.757 del id.—D. Ignacio Juan, exclaustado en Valencia: saldo 23.976 rs.
Núm. 9.761 del id.—D. Ramon Laviña, exclaustado en Valencia: saldo 3.324 rs.
Núm. 9.774 del id.—D. Joaquin Llué, exclaustado en Valencia: saldo 7.286 rs.
Núm. 9.772 del id.—D. Antonio Llopis, exclaustado en Valencia: saldo 42.550 rs.
Núm. 9.774 del id.—D. Nicolás Miguel, exclaustado en Valencia: saldo 23.773 rs.
Núm. 9.777 del id.—D. Andrés Menal, exclaustado en Valencia: saldo 21.283 rs.
Núm. 9.780 del id.—D. Vicente Martinez, exclaustado en Valencia: saldo 21.943 rs.
Núm. 9.781 del id.—D. Diego Martinez, exclaustado en Valencia: saldo 43.921 rs.

Núm. 9.782 del id.—D. José Micó, exclaustado en Valencia: saldo 6.905 rs.
Núm. 9.786 del id.—D. Juan Bautista Mascarell, exclaustado en Valencia: saldo 23.339 rs.
Núm. 9.794 del id.—D. Antonio Montaner, exclaustado en Valencia: saldo 20.242 rs.
Núm. 9.797 del id.—D. Tomás Mollá, exclaustado en Valencia: saldo 23.793 rs.
Núm. 9.798 del id.—D. José Morelló, exclaustado en Valencia: saldo 23.793 rs.
Núm. 9.807 del id.—D. Vicente Monton, exclaustado en Valencia: saldo 45.844 rs.
Madrid 7 de Octubre de 1880.—El Jefe del Departamento, José Maria Gonzalez.—V.º B.º—El Director general, Creagh.

Relacion núm. 93 de los créditos por el concepto de atrasos del personal posteriores a 1828, que la Junta de la Deuda pública ha declarado caducados en sesion de 20 de Agosto último por haber incurrido en las prescripciones del Real decreto de 6 de Marzo de 1868, leyes de 19 de Julio de 1869, 28 de Febrero de 1873 y 21 de Julio de 1876; cuyo acuerdo de caducidad se inserta en la GACETA DE MADRID, con expresion del acreedor primitivo, cargo que ha desempeñado, provincia que formó la liquidacion, importe del crédito, no citándose el nombre de los apoderados por no existir en ninguno de ellos.

NEGOCIADO 5.º

Número 9.845 del expediente.—D. José Martínez, exclaustado en Valencia: saldo 49.881 rs.
Núm. 9.817 del id.—D. Vicente Nadal, exclaustado en Valencia: saldo 43.802 rs.
Núm. 9.820 del id.—D. Antonio Luis Nogués, exclaustado en Valencia: saldo 44.953 rs.
Núm. 9.822 del id.—D. Gaspar Nacher, exclaustado en Valencia: saldo 42.994 rs.
Núm. 9.827 del id.—D. Luis Oltra, exclaustado en Valencia: saldo 46.672 rs.
Núm. 9.833 del id.—D. Miguel Palao, exclaustado en Valencia: saldo 41.475 rs.
Núm. 9.836 del id.—D. Bartolomé Planells, exclaustado en Valencia: saldo 44.079 rs.
Núm. 9.840 del id.—D. Antonio Pavet, exclaustado en Valencia: saldo 22.501 rs.
Núm. 9.848 del id.—D. Manuel Perez, exclaustado en Valencia: saldo 47.301 rs.
Núm. 9.853 del id.—D. José Revert, exclaustado en Valencia: saldo 49.802 rs.
Núm. 9.855 del id.—D. Alejo Redondo, exclaustado en Valencia: saldo 47.076 rs.
Núm. 9.856 del id.—D. Ramon Rincon, exclaustado en Valencia: saldo 49.532 rs.
Núm. 9.860 del id.—D. Ambrosio Roig, exclaustado en Valencia: saldo 49.712 rs.
Núm. 9.862 del id.—D. Vicente Romero, exclaustado en Valencia: saldo 41.230 rs.
Núm. 9.869 del id.—D. Blas Roig, exclaustado en Valencia: saldo 43.745 rs.
Núm. 9.879 del id.—D. Vicente Sanmartin, exclaustado en Valencia: saldo 8.908 rs.
Núm. 9.881 del id.—D. Miguel Sanchez, exclaustado en Valencia: saldo 42.440 rs.
Núm. 8.885 del id.—D. Jaime Santamaría, exclaustado en Valencia: saldo 42.566 rs.
Núm. 9.891 del id.—D. Francisco Seguí, exclaustado en Valencia: saldo 22.494 rs.
Núm. 9.908 del id.—D. Miguel Torrela, exclaustado en Valencia: saldo 49.904 rs.
Núm. 9.915 del id.—D. Joaquin Vazquez, exclaustado en Valencia: saldo 45.661 rs.
Núm. 9.918 del id.—D. José Martin y Ubeda, exclaustado en Valencia: saldo 45.324 rs.
Núm. 9.924 del id.—D. Vicente Zaragoza, exclaustado en Valencia: saldo 4.357 rs.
Núm. 9.923 del id.—D. Jacinto Aparici, exclaustado en Valencia: saldo 21.531 rs.
Núm. 9.925 del id.—D. Carlos Forrat, exclaustado en Valencia: saldo 4.615 rs.
Núm. 9.927 del id.—D. José Gascon, exclaustado en Valencia: saldo 47.482 rs.
Núm. 9.929 del id.—D. Vicente Gil, exclaustado en Valencia: saldo 43.942 rs.
Núm. 9.931 del id.—D. José Jordá y Perez, exclaustado en Valencia: saldo 9.406 rs.
Núm. 9.932 del id.—D. Miguel Lopez, exclaustado en Valencia: saldo 6.027 rs.
Núm. 9.933 del id.—D. Ramon Mezquita, exclaustado en Valencia: saldo 8.792 rs.
Núm. 9.934 del id.—D. Mariano Molins, exclaustado en Valencia: saldo 9.829 rs.
Núm. 9.935 del id.—D. Francisco Molló, exclaustado en Valencia: saldo 16.450 rs.
Núm. 9.936 del id.—D. Francisco Moret, exclaustado en Valencia: saldo 7.076 rs.
Núm. 9.940 del id.—D. José Ramon, exclaustado en Valencia: saldo 7.430 rs.
Núm. 9.944 del id.—D. José Belenguer, exclaustado en Valencia: saldo 49.403 rs.
Núm. 9.947 del id.—D. Juan Francisco Font, exclaustado en Valencia: saldo 22.679 rs.
Núm. 9.948 del id.—D. Vicente Garcia, exclaustado en Valencia: saldo 24.048 rs.
Núm. 9.949 del id.—D. Juan Garcia Rico, exclaustado en Valencia: saldo 23.784 rs.
Núm. 9.950 del id.—D. Santiago Jimenez, exclaustado en Valencia: saldo 47.625 rs.
Núm. 9.953 del id.—D. Francisco Mallon, exclaustado en Valencia: saldo 8.285 rs.
Núm. 9.955 del id.—D. Manuel Rodriguez Espina, exclaustado en Valencia: saldo 6.652 rs.
Núm. 9.959 del id.—D. Manuel Villanueva, exclaustado en Valencia: saldo 20.644 rs.
Núm. 41.962 del id.—D. Primitivo Alvarez, exclaustado en Valencia: saldo 47.976 rs.
Núm. 41.965 del id.—D. Manuel Rodrigo, exclaustado en Valencia: saldo 7.819 rs.
Núm. 41.968 del id.—D. Tomás Sanchez, exclaustado en Valencia: saldo 43.504 rs.
Núm. 46.010 del id.—D. Salvador Borja, exclaustado en Valencia: saldo 40.583 rs.

Madrid 8 de Octubre de 1880.—El Jefe del Departamento, José Maria Gonzalez.—V.º B.º—El Director general, Creagh.

(Sigue a la página 248.)

(1) Véase la GACETA de ayer.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península e islas Baleares durante el mes

ARTICULOS.	UNIDAD.	EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DEL AÑO 1879.			EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DEL AÑO 1880.			EN EL MES	
		Cantidades.	Valores.	Derechos.	Cantidades.	Valores.	Derechos.	no convenidas.	convénidas.
			Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.		
Clase 1.ª del Arancel... Carbones minerales y el cok.....	Tons. de 1.000 kils.	474.570	11.864.450	1.186.432	593.460	13.336.500	1.333.652	64.212	"
Petróleos brutos.....	Kilogramos.....	9.891.448	1.788.518	40.729	10.179.370	1.832.286	41.735	1.841.910	"
Petróleos rectificad.	"	11.518.272	5.162.210	633.496	9.993.298	1.798.790	40.973	1.327.344	3.528
Vidrios y cristal.....	"	2.485.587	2.010.148	472.631	2.237.325	4.138.753	505.813	248.810	53.890
Acero.....	"	4.575.264	189.023	77.981	68.348	6.781	2.501	809	"
Hierros y las herramientas.....	"	45.334.310	8.363.565	2.655.221	47.688.393	40.190.557	3.215.394	8.229.572	547.575
Hoja de lata.....	"	1.028.007	780.014	219.759	811.109	634.200	194.930	292.612	3.058
Cobre y laton.....	"	435.289	794.406	135.010	435.214	757.187	124.994	48.497	17.294
Alambres.....	"	3.022.983	1.417.089	229.303	4.208.447	1.828.420	397.334	36.483	154.766
Palos tintóreos y cortezas curtientes. Los demás productos del reino vegetal no expresados en partidas del Arancel.....	"	2.558.237	435.019	6.394	1.394.722	237.107	3.455	240.878	"
Clase 3.ª... Colores, tintes y barnices.....	"	636.312	793.789	62.580	760.374	930.467	75.985	121.556	"
Cloruro de sodio (sal comun).....	"	1.891.647	2.724.812	274.146	2.913.225	3.610.027	569.093	260.565	19.543
Los demás productos químicos y los farmacéuticos.....	"	1.178.253	23.563	8.081	1.429.726	28.593	11.032	7.631	197.681
Perfumeria y esencias.....	"	20.519.018	9.791.125	1.394.141	21.426.723	7.453.815	776.374	1.537.237	20.205
Algodon en rama.....	"	80.018	640.144	155.779	75.644	605.154	143.246	7.517	481
Hilados de algod.	"	29.061.249	51.416.028	183.314	38.644.207	63.782.942	260.714	581.476	20.317
Tejidos de algod.	"	129.377	733.991	266.390	154.778	840.737	318.394	11.477	1.546
Hilaza de cáñamo ó de lino.....	"	768.426	6.481.200	2.467.439	709.421	5.792.847	2.220.142	38.920	36.696
Tejidos de cáñamo ó de lino.....	"	2.177.477	9.894.201	598.894	2.447.659	10.769.700	673.096	322.520	1.905
Lana en rama.....	"	278.865	2.418.626	555.797	303.321	2.485.344	582.565	40.699	2.823
Tejidos de lana.....	"	1.030.674	2.888.073	486.840	733.130	3.177.246	449.110	25.073	64.131
Seda en rama.....	"	70.575	10.639.630	2.759.130	790.383	11.931.698	2.738.686	95.799	106.684
Tejidos de seda.....	"	80.652	3.678.848	98.765	84.638	3.689.732	105.828	4.801	4.412
Clases 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª... Tejidos con mezcla.....	"	43.149	3.831.519	574.120	42.876	3.401.431	346.698	675	4.948
Papel.....	"	85.016	1.573.638	323.381	94.850	1.679.030	350.927	40.145	11.191
Maderas.....	Millares.....	2.920.435	3.893.919	503.787	2.460.337	3.415.885	469.137	197.335	232.823
Muebles y artefactos de madera.....	Metros cúbicos.....	942	13.413	13.413	421.984	14.696.315	725.623	27.732	"
Ganados.....	Unidades.....	97.237	10.813.943	380.298	4.598.628	1.696.367	281.374	250.586	"
Cueros y pieles.....	Kilogramos.....	2.930.164	1.640.967	273.887	962.537	3.526.965	297.632	129.344	"
Máquinas, piezas sueltas y aparatos para telégrafos.....	"	88.650	2.218.531	279.113	66.358	6.693.713	578.867	27.041	"
Carruajes y piezas sueltas para los mismos.....	Unidades.....	4.739.227	10.006.421	771.791	2.843.383	42.431.736	381.938	379.186	20.903
Embarcaciones.....	Unidades.....	7.441.305	9.914.406	462.759	10.392.354	14.431.736	881.938	1.511.814	18.602
Que no ident. en las inglesas.....	Kilogramos.....	428	436.413	109.790	172	346.117	136.787	6	3
Bacalao y pez palo.....	"	81.757	505.392	19.615	100.540	2.205.563	495.975	20.959	"
Cebada, centeno y maiz.....	"	4	505.392	19.615	19	2.205.563	495.975	1	"
Trigo.....	"	1.329	9.785.015	3.542.730	6.292	11.271.621	4.032.194	2.974.845	"
Harina de trigo.....	"	20.244.166	7.734.466	1.291.043	23.182.343	14.050.437	2.141.020	8.298.440	"
Azucar.....	"	40.344.838	27.233.245	4.331.050	66.906.856	7.567.120	987.081	3.076.402	"
Cacao.....	"	100.278.980	4.826.334	768.556	3.233.197	1.360.042	209.835	1.904.009	"
Cafe.....	"	11.860.333	14.533.303	4.044.459	14.753.987	10.929.966	2.824.280	3.617.339	553.970
Canela.....	"	19.879.341	5.277.308	1.495.315	4.052.411	9.784.450	3.036.678	602.842	"
Aguardiente.....	Hectólitros.....	2.917.293	4.835.974	782.845	1.693.224	3.535.387	423.942	313.153	"
Vinos.....	Litros.....	2.278.420	681.557	164.848	201.755	631.201	195.090	9.025	"
Botones.....	Kilogramos.....	158.518	13.460.740	3.365.197	350.658	26.441.235	6.630.320	29.318	"
Pasamaneria.....	"	189.231	487.461	38.199	320.667	827.671	35.215	1.797	26.771
Los demas articulos.....	"	301.802	694.685	142.770	137.505	87.325	141.361	517	11.037
		39.412	1.075.544	282.496	123.229	1.542.896	325.200	419	14.108
			270.389.402	38.329.408		290.492.986	40.316.336		
				6.663.783			7.154.230		
			270.389.402	43.493.191		290.492.986	47.470.616		

Diferencia de más en valores en Agosto de 1880, comparado con 1879.....
 Diferencia de menos en derechos en Agosto de 1880, comparado con 1879.....
 Diferencia de más en valores en los siete primeros meses de 1880, comparados con 1879.....
 Diferencia de más en derechos en los siete primeros meses de 1880, comparados con 1879.....

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion.

Las Aduanas que han contribuido á la baja de derechos que acusa el presente resumen son las de las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellon, Coruña,

Recaudacion obtenida en el expresado mes por todos los conceptos que

	Importacion.	Exportacion.	Carga.	Descarga.	Viajeros.	Menores.	Cuarentena.	Multas.
	Pesetas	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1880.....	6.671.803	51.985	219.004	236.490	22.757	49.505	6.865	29.539

NEGOCIADO DE ESTA

Movimiento general de navegacion de Europa y Africa, América, Asia

	Buques.	TONELADAS	
		de arqueo.	de 4.000 kilogramos de peso de mercaderías descargadas.
ENTRADA.			
Con carga.....	364	84.925	23.938
En lastre.....	462	469.085	411.378
De tránsito.....	155	26.214	"
De arribada.....	417	179.543	"
	19	15.620	"
	23	17.407	"
	4	223	"
	10	7.070	"

Relacion núm. 94 de los créditos por el concepto de atrasos del personal posteriores á 1828, que la Junta de la Deuda pública ha declarado caducados en sesión de 20 de Agosto último por haber incurrido en las prescripciones del Real decreto de 6 de Marzo de 1868, leyes de 19 de Julio de 1869, 28 de Febrero de 1873 y 21 de Julio de 1876; cuyo acuerdo de caducidad se inserta en la GACETA oficial, con expresion del acreedor primitivo, cargo que ha desempeñado, provincia que formó la liquidacion y saldo que cada una representa, no citándose el nombre de los apoderados por no existir en ninguna de ellas.

NEGOCIADO 5.º

Número 42.933 del expediente.—D. Antonio Sanchez, exclaustado en Alicante: saldo 3.374 rs.
Núm. 42.934 del id.—D. Luis Aznar, exclaustado en Alicante: saldo 16.046 rs.
Núm. 43.193 del id.—D. Francisco Búrgos, exclaustado en Alicante: saldo 3.648.65 rs.
Núm. 43.195 del id.—D. Sebastian Bisguert, exclaustado en Alicante: saldo 3.788 rs.
Núm. 43.207 del id.—D. Francisco Crespo, exclaustado en Alicante: saldo 5.570 rs.
Núm. 43.225 del id.—D. Felipe Climent, exclaustado en Alicante: saldo 14.914 rs.
Núm. 43.232 del id.—D. Isidro Garivo, exclaustado en Alicante: saldo 4.621 rs.
Núm. 43.230 del id.—D. Pascual Galiana, exclaustado en Alicante: saldo 35 rs.
Núm. 43.261 del id.—D. Joaquin Gilabert, exclaustado en Alicante: saldo 2.845 rs.
Núm. 43.270 del id.—D. Joaquin Juan, exclaustado en Alicante: saldo 610 rs.
Núm. 43.273 del id.—D. Felipe La Iglesia, exclaustado en Alicante: saldo 11.423 rs.
Núm. 43.278 del id.—D. Pedro Llorca, exclaustado en Alicante: saldo 2.327.90 rs.
Núm. 43.279 del id.—D. Miguel Llorca, exclaustado en Alicante: saldo 6.053 rs.
Núm. 43.284 del id.—D. José Martinez, exclaustado en Alicante: saldo 14.124.45 rs.
Núm. 43.288 del id.—D. Félix Martinez, exclaustado en Alicante: saldo 2.320 rs.
Núm. 43.291 del id.—D. Antonio Morera, exclaustado en Alicante: saldo 11.364 rs.
Núm. 43.292 del id.—D. Blas Mas, exclaustado en Alicante: saldo 1.850 rs.
Núm. 43.296 del id.—D. Vicente Mayor, exclaustado en Alicante: saldo 453 rs.
Núm. 43.297 del id.—D. Joaquin Miralles, exclaustado en Alicante: saldo 7.519 rs.
Núm. 43.301 del id.—D. Pedro Mortal Lopez, exclaustado en Alicante: saldo 1.512 rs.
Núm. 43.304 del id.—D. Francisco Mayor, exclaustado en Alicante: saldo 4.050 rs.
Núm. 43.305 del id.—D. Bonifacio Moll, exclaustado en Alicante: saldo 42.577.50 rs.
Núm. 43.310 del id.—D. Gabriel Oliver, exclaustado en Alicante: saldo 5.397 rs.
Núm. 43.318 del id.—D. Vicente Perez Garcia, exclaustado en Alicante: saldo 16.737 rs.
Núm. 43.319 del id.—D. Antonio Perez, exclaustado en Alicante: saldo 818 rs.
Núm. 43.327 del id.—D. Joaquin Pelegrin, exclaustado en Alicante: saldo 7.760 rs.
Núm. 43.336 del id.—D. Pablo Rico, exclaustado en Alicante: saldo 905 rs.
Núm. 43.344 del id.—D. Francisco Sanchez, exclaustado en Alicante: saldo 6.266 rs.
Núm. 43.343 del id.—D. Julian Sanchez, exclaustado en Alicante: saldo 3.745 rs.
Núm. 43.344 del id.—D. Joaquin Sanchez, exclaustado en Alicante: saldo 14.270 rs.
Núm. 43.345 del id.—D. Joaquin Samper, exclaustado en Alicante: saldo 3.584 rs.
Núm. 43.346 del id.—D. Damian Tormo, exclaustado en Alicante: saldo 7.058 rs.
Núm. 43.357 del id.—D. José Tomás, exclaustado en Alicante: saldo 6.970 rs.
Núm. 43.741 del id.—D. Pelegrin Aznar, exclaustado en Alicante: saldo 4.730 rs.
Núm. 44.745 del id.—D. Joaquin Albert, exclaustado en Alicante: saldo 1.446 rs.
Núm. 44.746 del id.—D. José Agulló y Mullor, exclaustado en Alicante: saldo 11.569 rs.
Núm. 44.748 del id.—D. José Aguilar, exclaustado en Alicante: saldo 7.265 rs.
Núm. 44.753 del id.—D. Francisco Boronat, exclaustado en Alicante: saldo 8.729 rs.
Núm. 44.754 del id.—D. Crescencio Bernabeu, exclaustado en Alicante: saldo 2.242.30 rs.
Núm. 44.758 del id.—D. Vicente Cantó, exclaustado en Alicante: saldo 22.513 rs.
Núm. 44.759 del id.—D. Antonio Clemente, exclaustado en Alicante: saldo 21.263 rs.
Núm. 44.760 del id.—D. Fausto Compagny, exclaustado en Alicante: saldo 14.310 rs.
Núm. 44.761 del id.—D. Cristóbal Colomina, exclaustado en Alicante: saldo 649.30 rs.
Núm. 44.763 del id.—D. Tadeo Candela, exclaustado en Alicante: saldo 5.408 rs.
Núm. 44.764 del id.—D. Jaime Dominguez, exclaustado en Alicante: saldo 693 rs.
Núm. 44.767 del id.—D. Antonio Espinosa, exclaustado en Alicante: saldo 14.912 rs.
Núm. 44.772 del id.—D. Sebastian Llovet, exclaustado en Alicante: saldo 5.426 rs.
Núm. 44.774 del id.—D. Isidro Llovet, exclaustado en Alicante: saldo 1.792 rs.
Núm. 44.775 del id.—D. José Llofriu, exclaustado en Alicante: saldo 5.913 rs.
Núm. 44.777 del id.—D. Antonio Mira, exclaustado en Alicante: saldo 21.241 rs.
Núm. 44.778 del id.—D. Senen Miñana, exclaustado en Alicante: saldo 2.466 rs.
Núm. 44.789 del id.—D. Miguel Perez y Marco, exclaustado en Alicante: saldo 17.775 rs.
Núm. 44.790 del id.—D. Joaquin Magraner, exclaustado en Alicante: saldo 21.222.70 rs.
Núm. 44.783 del id.—D. José Peidro, exclaustado en Alicante: saldo 15.418.30 rs.
Núm. 44.799 del id.—D. Francisco Parra, exclaustado en Alicante: saldo 2.833 rs.
Núm. 44.791 del id.—D. Agustin Perez, exclaustado en Alicante: saldo 3.644 rs.
Núm. 44.799 del id.—D. Isidro Santamaría, exclaustado en Alicante: saldo 742.30 rs.
Núm. 44.801 del id.—D. Vicente Simó, exclaustado en Alicante: saldo 24.996 rs.

Núm. 44.802 del id.—D. José Silvestre, exclaustado en Alicante: saldo 14.256.30 rs.
Núm. 44.804 del id.—D. Vicente Serra, exclaustado en Alicante: saldo 18.087 rs.
Núm. 44.808 del id.—D. José Soriano, exclaustado en Alicante: saldo 7.653.36 rs.
Núm. 44.810 del id.—D. Joaquin Tomás, exclaustado en Alicante: saldo 14.439 rs.
Núm. 44.814 del id.—D. Juan Urios, exclaustado en Alicante: saldo 40.255 rs.
Núm. 44.817 del id.—D. José Valor, exclaustado en Alicante: saldo 1.442.50 rs.
Núm. 44.821 del id.—D. Vicente Vilanova, exclaustado en Alicante: saldo 6.829 rs.
Núm. 44.813 del id.—D. Guillermo Francisco Torrent, exclaustado en Alicante: saldo 13.333 rs.
Núm. 44.818 del id.—D. Antonio Valls, exclaustado en Alicante: saldo 13.521 rs.
Núm. 44.819 del id.—D. Ignacio Vila, exclaustado en Alicante: saldo 6.203 rs.
Núm. 45.008 del id.—Doña Serafina Martinez, pensionista en Alicante: sin saldo.
Madrid 8 de Octubre de 1880.—El Jefe del Departamento, José María Gonzalez.—V.º B.º—El Director general, Creagh.

Relacion núm. 95 de los créditos por el concepto de atrasos del personal posteriores á 1828, que la Junta de la Deuda pública ha declarado caducados en sesión de 24 de Agosto último por haber incurrido en las prescripciones del Real decreto de 6 de Marzo de 1868, leyes de 19 de Julio de 1869, 28 de Febrero de 1873 y 21 de Julio de 1876; cuyo acuerdo de caducidad se inserta en la GACETA oficial con expresion del acreedor primitivo, cargo que ha desempeñado, provincia que formó la liquidacion y saldo que cada una representa, no citándose el nombre de los apoderados por no existir en ninguna de ellas.

NEGOCIADO 5.º

Número 1.983 del expediente.—Doña Gumersinda San Antonio, religiosa en Toledo: saldo 232 rs.
Núm. 1.995 del id.—Doña Paula Muñoz y Vázquez, religiosa en Toledo: saldo 455 rs.
Núm. 3.038 del id.—Doña María Juana de los Dolores, religiosa en Toledo: saldo 404 rs.
Núm. 3.159 del id.—Doña Josefa de Santa Lutgarda, religiosa en Toledo: saldo 341 rs.
Núm. 3.813 del id.—D. Juan Benigno Ayuso, exclaustado en Toledo: saldo 43.447 rs.
Núm. 3.814 del id.—D. Manuel Ariza, exclaustado en Toledo: saldo 7.135 rs.
Núm. 3.817 del id.—D. Domingo Bañuelos, exclaustado en Toledo: saldo 15.746 rs.
Núm. 3.820 del id.—D. Alejandro Lopez Covarrubias, exclaustado en Toledo: saldo 9.165 rs.
Núm. 3.821 del id.—D. Francisco Cabieido, exclaustado en Toledo: saldo 14.742 rs.
Núm. 3.822 del id.—D. Pedro Corrales, exclaustado en Toledo: saldo 872 rs.
Núm. 3.823 del id.—D. Tomás del Castillo, exclaustado en Toledo: saldo 9.935 rs.
Núm. 3.824 del id.—D. Ignacio Caravaca, exclaustado en Toledo: saldo 10.046 rs.
Núm. 3.825 del id.—D. Ramon Sanchez, exclaustado en Toledo: saldo 267 rs.
Núm. 3.826 del id.—D. Antonio Diaz, exclaustado en Toledo: saldo 17.339 rs.
Núm. 3.827 del id.—D. Luis Espinosa, exclaustado en Toledo: saldo 4.088 rs.
Núm. 3.828 del id.—D. José Estrella, exclaustado en Toledo: saldo 1.516 rs.
Núm. 3.829 del id.—D. Cirilo Encinas, exclaustado en Toledo: saldo 4.304 rs.
Núm. 3.830 del id.—D. Joaquin Fontecha, exclaustado en Toledo: saldo 6.274 rs.
Núm. 3.835 del id.—D. Victoriano Galvez, exclaustado en Toledo: saldo 13.600 rs.
Núm. 3.836 del id.—D. Juan Galan, exclaustado en Toledo: saldo 6.927 rs.
Núm. 3.837 del id.—D. Manuel Garrido, exclaustado en Toledo: saldo 583 rs.
Núm. 3.839 del id.—D. Ruperto Illescas, exclaustado en Toledo: saldo 10.887 rs.
Núm. 3.840 del id.—D. José Llorens, exclaustado en Toledo: saldo 400 rs.
Núm. 3.844 del id.—D. Jorge Moreno, exclaustado en Toledo: saldo 15.819 rs.
Núm. 3.845 del id.—D. Manuel Molina, exclaustado en Toledo: saldo 13.380 rs.
Núm. 3.846 del id.—D. José Moreno, exclaustado en Toledo: saldo 18.309 rs.
Núm. 3.847 del id.—D. Benigno Martin, exclaustado en Toledo: saldo 6.399 rs.
Núm. 3.848 del id.—D. Sebastian Martin Borja, exclaustado en Toledo: saldo 6.540 rs.
Núm. 3.850 del id.—D. Sabino Martinez, exclaustado en Toledo: saldo 4.365 rs.
Núm. 3.851 del id.—D. Juan Morales, exclaustado en Toledo: saldo 16.549 rs.
Núm. 3.854 del id.—D. Luis Nuño, exclaustado en Toledo: saldo 9.695 rs.
Núm. 3.857 del id.—D. Francisco Ortiz, exclaustado en Toledo: saldo 19.209 rs.
Núm. 3.862 del id.—D. Francisco Pantoja, exclaustado en Toledo: saldo 18.144 rs.
Núm. 3.863 del id.—D. Juan de la Puerta, exclaustado en Toledo: saldo 1.698 rs.
Núm. 3.864 del id.—D. Francisco Lopez, exclaustado en Toledo: saldo 6.960 rs.
Núm. 3.865 del id.—D. Ramon Portero, exclaustado en Toledo: saldo 3.320 rs.
Núm. 3.870 del id.—D. José Robles, exclaustado en Toledo: saldo 5.971 rs.
Núm. 3.871 del id.—D. Marcelino Ruiz, exclaustado en Toledo: saldo 4.273 rs.
Núm. 3.874 del id.—D. Luciano de San Roman, exclaustado en Toledo: saldo 6.484 rs.
Núm. 3.875 del id.—D. Estéban Sanchez, exclaustado en Toledo: saldo 9.494 rs.
Núm. 3.878 del id.—D. Juan Manuel Trujillo, exclaustado en Toledo: saldo 13.288 rs.
Núm. 5.683 del id.—D. José Calvo, exclaustado en Toledo: saldo 22.568 rs.
Núm. 5.689 del id.—D. José Calero, exclaustado en Toledo: saldo 20.004 rs.
Núm. 5.690 del id.—D. Pedro Cruzado, exclaustado en Toledo: saldo 22.448 rs.
Núm. 5.691 del id.—D. Diego Corpa, exclaustado en Toledo: saldo 13.298 rs.

Núm. 5.692 del id.—D. Félix Diaz Prieto, exclaustado en Toledo: saldo 22.675 rs.
Núm. 5.698 del id.—D. Rafael Diaz Clemente, exclaustado en Toledo: saldo 8.973 rs.
Núm. 5.707 del id.—D. Cirilo Fernandez, exclaustado en Toledo: saldo 18.944.77 rs.
Núm. 5.716 del id.—D. Pedro Gonzalez Puebla, exclaustado en Toledo: saldo 14.988 rs.
Núm. 5.721 del id.—D. Juan Garcia, exclaustado en Toledo: saldo 18.845.69 rs.
Núm. 5.727 del id.—D. Pedro Gabriel Lopez, exclaustado en Toledo: saldo 22.568 rs.
Núm. 5.728 del id.—D. Antonio Lucas, exclaustado en Toledo: saldo 22.418 rs.
Núm. 5.734 del id.—D. Santiago Moyano, exclaustado en Toledo: saldo 9.625 rs.
Núm. 5.735 del id.—D. Francisco Montero, exclaustado en Toledo: saldo 7.653 rs.
Núm. 5.744 del id.—D. Tomás Orozco, exclaustado en Toledo: saldo 10.465 rs.
Núm. 5.750 del id.—D. Juan Quintana, exclaustado en Toledo: saldo 22.568 rs.
Núm. 5.752 del id.—D. Miguel Rodriguez, exclaustado en Toledo: saldo 22.562 rs.
Núm. 5.754 del id.—D. Mariano Reinoso, exclaustado en Toledo: saldo 14.872 rs.
Núm. 5.755 del id.—D. Francisco Resgües, exclaustado en Toledo: saldo 13.607 rs.
Núm. 5.757 del id.—D. Manuel Sanchez, exclaustado en Toledo: saldo 22.412 rs.
Núm. 5.758 del id.—D. Alejo de Torres, exclaustado en Toledo: saldo 21.008 rs.
Núm. 5.822 del id.—D. Silverio Acuerdo, exclaustado en Toledo: saldo 17.684 rs.
Núm. 5.894 del id.—D. Modesto Buenache Zafra, exclaustado en Toledo: saldo 3.469 rs.
Núm. 5.902 del id.—D. Fernando Elvira, exclaustado en Toledo: saldo 16.500 rs.
Núm. 5.907 del id.—D. Martin Frias, exclaustado en Toledo: saldo 17.145 rs.
Núm. 5.907 del id.—D. Vicente Garcia Montero, exclaustado en Toledo: saldo 14.767 rs.
Núm. 5.912 del id.—D. Manuel Hernandez, exclaustado en Toledo: saldo 10.405 rs.
Núm. 5.913 del id.—D. Bonifacio Hernandez, exclaustado en Toledo: saldo 15.176 rs.
Núm. 5.914 del id.—D. Pedro Martin Feroso, exclaustado en Toledo: saldo 15.325 rs.
Núm. 5.915 del id.—D. Domingo Malo, exclaustado en Toledo: saldo 17.552 rs.
Núm. 5.916 del id.—D. Juan Antonio Mauré, exclaustado en Toledo: saldo 9.201 rs.
Núm. 5.919 del id.—D. Lucas Marcote, exclaustado en Toledo: saldo 12.425 rs.
Núm. 5.921 del id.—D. Sandalo Muñoz, exclaustado en Toledo: saldo 19.597 rs.
Núm. 5.925 del id.—D. Fermin Onelicola, exclaustado en Toledo: saldo 14.448 rs.
Núm. 5.928 del id.—D. Cesáreo Anselmo Palencia, exclaustado en Toledo: saldo 12.748 rs.
Núm. 5.929 del id.—D. Francisco Pilar del Rio, exclaustado en Toledo: saldo 8.333 rs.
Núm. 5.932 del id.—D. Jerónimo Recio, exclaustado en Toledo: saldo 15.271 rs.
Núm. 5.937 del id.—D. Víctor Sanchez, exclaustado en Toledo: saldo 15.961 rs.
Núm. 5.944 del id.—D. Agustin de Santo Tomás de Villanueva, exclaustado en Toledo: saldo 14.222 rs.
Núm. 5.942 del id.—D. Antonio Terapero, exclaustado en Toledo: saldo 13.948 rs.
Núm. 5.946 del id.—D. Valentin Vaquer, exclaustado en Toledo: saldo 13.393 rs.
Núm. 7.614 del id.—D. Juan Aguilera, exclaustado en Toledo: saldo 6.633.59 rs.
Núm. 7.616 del id.—D. Gregorio Ballesteros, exclaustado en Toledo: saldo 8.354.71 rs.
Núm. 7.617 del id.—D. Antonio Bortado, exclaustado en Toledo: saldo 12.274 rs.
Núm. 7.627 del id.—D. Francisco Garcia, exclaustado en Toledo: saldo 19.940 rs.
Núm. 7.630 del id.—D. Manuel Ilhan, exclaustado en Toledo: saldo 18.780 rs.
Núm. 7.635 del id.—D. Victoriano Lopez, exclaustado en Toledo: saldo 17.152 rs.
Núm. 7.645 del id.—D. Juan Manuel Muñoz, exclaustado en Toledo: saldo 19.573 rs.
Núm. 7.646 del id.—D. Pedro Nieto, exclaustado en Toledo: saldo 19.115.42 rs.
Núm. 7.648 del id.—D. Juan Ortiz, exclaustado en Toledo: saldo 13.594 rs.
Núm. 7.650 del id.—D. José Antonio Palencia, exclaustado en Toledo: saldo 17.465 rs.
Núm. 7.651 del id.—D. Juan Puerto y Baños, exclaustado en Toledo: saldo 20.383 rs.
Núm. 7.658 del id.—D. José Ruiz Perez, exclaustado en Toledo: saldo 22.418 rs.
Núm. 7.661 del id.—D. Fernando Sanchez, exclaustado en Toledo: saldo 13.540 rs.
Núm. 7.662 del id.—D. Pascual Sanchez, exclaustado en Toledo: saldo 16.930 rs.
Núm. 7.665 del id.—D. Tomás Sanchez, exclaustado en Toledo: saldo 19.383 rs.
Núm. 8.049 del id.—D. Francisco Maestud, exclaustado en Toledo: saldo 15.383 rs.
Núm. 8.121 del id.—D. Juan José Sierra, exclaustado en Toledo: saldo 20.982 rs.
Núm. 10.425 del id.—D. Jacinto Otero, exclaustado en Toledo: saldo 10.923.50 rs.
Núm. 12.153 del id.—D. Eulogio Angui, exclaustado en Toledo: saldo 13.301.50 rs.
Núm. 12.154 del id.—D. Agustin Cándido Fernandez, exclaustado en Toledo: saldo 21.683 rs.
Madrid 8 de Octubre de 1880.—El Jefe del Departamento, José María Gonzalez.—V.º B.º—El Director general, Creagh.

Relacion núm. 96 de los créditos por el concepto de atrasos del personal posteriores á 1837, que la Junta de la Deuda pública ha declarado caducados en sesión de 9 de Setiembre último por haber incurrido en las prescripciones del Real decreto de 6 de Marzo de 1868 y leyes de 19 de Julio de 1869, 28 de Febrero de 1873 y 21 de Julio de 1876; cuyo acuerdo de caducidad se inserta en la GACETA oficial, con expresion del acreedor primitivo, cargo que han desempeñado, diócesis que formó la liquidacion e importe del crédito.

NEGOCIADO 5.º

Núm. 57.149 del expediente.—D. Manuel Medina, Teniente de Marmolejo, Jaen; reclamante D. Manuel Medina: crédito 6.356 rs.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el dia 17 de Octubre de 1880.

- Núm. 319 Antonio Lozano.—Toledo.
- 320 Diego Romero.—Carabanchel Bajo.
- 321 Emilio Estéban.—Granada.
- 322 Eusebio Maroto.—Aravaca.
- 323 Francisco Jimenez.—Grajos.
- 324 Fidel Pardo.—Almaden.
- 325 Hipólito Jimenez.—Laeaja.
- 326 Jacinto Perez.—Valdecañas.
- 327 Joaquin España.—Granada.
- 328 José Calatayud.—Alcoy.
- 329 José Aguilar.—Valencia.
- 330 Lobos y Merino.—Baquerin Campos.
- 331 Lorenzo Mayor.—Almeida Sivago.
- 332 Manuel Escudero.—Lugo.
- 333 Pablo Hernandez.—Moron.
- 334 Prisca Ruiz.—Borja.
- 335 Vicente Miranda.—Rueda.
- 336 Carmen Díez Lopez.—Sin direccion.

Madrid 18 de Octubre de 1880.—El Administrador, Martín Botella.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 18 de Octubre de 1880.

- Núm. 337 Antonio Samper.—Alicante.
- 338 Alejandro Carreño.—Noya.
- 339 Alejandro Bardaji.—Tarragona.
- 340 Casa-Torres (Marquesa de).—Pamplona.
- 341 Casilda Rodriguez.—Lorca.
- 342 Enrique Fernandez.—Colmenar Viejo.
- 343 Federico Belmonte.—Cáceres.
- 344 Fernando Chiquillo.—Málaga.
- 345 José Muñoz.—Talavera de la Reina.
- 346 José Álvarez.—Figuera de Villabases.
- 347 Joaquina Canellas.—Cuba.
- 348 Generoso Rodriguez.—Pojos.
- 349 Luis Alarcón.—Murcia.
- 350 Manuela Jimenez.—Jaer.
- 351 Marin y Palap.—Infantes.
- 352 Miguel Morales.—Málaga.
- 353 Narciso Sanchez.—Orduña.
- 354 Saturio Pául.—Logroño.

Madrid 19 de Octubre de 1880.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 18.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Calatayud.....	Weyre.....	Hotel Oriente.
Valladolid.....	Joaquin.....	Olózaga, Oficinas Félix.
Bilbao.....	Leocadio Fernandez	"
DIA 19.		
San Fernando...	Agueda Lobo.....	Luna, 33, principal.
Luarca.....	Daniel Fernandez..	Olivo, 40.
Ferrol.....	Amalia Patron	San Carlos, 1.
Barcelona.....	Luis Mazantini.....	Morería Real, 3.
Grao.....	Ramon Obeso.....	Sevilla, 11.
Gijon.....	José Tineo.....	Lepanto, 4, tercero.
Guadix.....	Antonio Jegueristain	Carrera San Jerónimo.
Barcelona.....	Manuel Garcia.....	Atocha.

Madrid 19 de Octubre de 1880.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

Comisaría de Guerra de Málaga.

El Comisario de Guerra, Interventor de fortificacion, hace saber que debiendo precederse al arrendamiento de un edificio con destino á oficinas de la Subintendencia militar, se convoca á los dueños que deseen presentar proposicion para que lo verifiquen dentro de los 90 dias desde la fecha de este anuncio en esta Comisaría de Guerra, sita en el Gobierno militar, oficinas de la Comandancia de Ingenieros; pasada la cual, ó sea el dia 15 de Enero del próximo año de 1881, no habrá lugar á su admision.

Málaga 14 de Octubre de 1880.—Eduardo S. de Tejada.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

El dia 6 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, deberá contratarse el servicio de acarreo de pólvora y artificios en esta capital de Departamento durante un período de dos años, con sujecion al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Lo que se anuncia á fin de que pueda llegar á conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la subasta, los cuales habrán de presentar sus proposiciones ante esta corporacion en el dia y hora expresados.

Cartagena 13 de Octubre de 1880.—El Secretario, Carlos Molina.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el servicio de carros para la conduccion de pólvora y artificios á los almacenes que se dirán durante el período de dos años.

1.ª Los carros para la conduccion de pólvora serán suficientemente fuertes y con ganado á propósito para poder conducir con completa seguridad de rotura ó vuelco al menos 40 cajones de 40 kilogramos, debiendo estar provistos de toldo para tiempo lluvioso.

2.ª El contratista se comprometerá á presentar en los puntos y horas que se le designen el número de carros con un conductor cada uno que se necesiten, enviándolos con la debida anticipacion para que el ganado esté descansado al empezar la faena.

3.ª Los puntos donde puede darse el caso que hayan de verificarse los trasportes son los siguientes:
Desde el polvorin del Ejército de la Guia al de la Marina de la Algameca.

Desde el polvorin de la Guia al Arsenal ó viceversa.
Desde el muelle del Espalmador al polvorin del mismo nombre ó viceversa.
Desde el muelle de la Algameca al polvorin del mismo nombre ó viceversa.

Cuando los trasportes hayan de hacerse en el Espalmador, llevará el ganado que se le pida á dicho punto aparejado convenientemente para ser enganchado en los carros del tranvia que posee allí la Marina, y cada dos mulos llevarán un conductor.

4.ª Los carros se cargarán y descargarán auxiliando á la estiva sus conductores, y el peso que por regla general cada uno ha de conducir en cualquier distancia que se recorra podrá variar entre 40 ó 42 cajones de á 50 kilogramos cada uno, segun los accidentes del terreno, cuyo extremo deberá en caso apreciarse por el Oficial de Artillería encargado del servicio.

5.ª En los trasportes de pólvora en jarras ó cartucheras y cajas de granadas se arreglará la estiva de modo que siempre lleven más de 500 kilogramos, sin exceder de 600, fijándose el número de los envases que han de ir en cada viaje por el Jefe ú Oficial de Artillería que dirija la faena.

6.ª En los trasportes desde el muelle de la Algameca á los almacenes, es obligacion del contratista presentar una caballería por cada cuatro carros para ayudarles á subir las cuestas, teniendo la misma obligacion cuando el número sea ménos de cuatro.

7.ª Los carros conducirán la pólvora, municiones, artificios ó envases desde las puertas de los almacenes al punto de los muelles que se designe por el Oficial de Artillería ó funcionario delegado por él al efecto, y en el tiempo que se invierte en este servicio, tanto los conductores como las demás personas comisionadas por el contratista para representarle, han de someterse rigurosamente á las reglas de precaucion que en tales casos se observan.

8.ª Los carros serán reconocidos á su presentacion por el funcionario de Artillería designado al efecto, siendo reemplazados por el contratista los que no llenen las condiciones que quedan expresadas en el improrogable plazo de una hora, pasada la cual se tomarán en la poblacion los necesarios, abonando el contratista la diferencia del precio que hubiese al de contrata.

9.ª Para conducir á los Sres. Jefes y Oficiales á los almacenes de la Guia ó Algameca en días que el servicio lo exija y se pida al contratista, facilitará este un carruaje decente con muelles, cubierto y de cuatro ruedas, como generalmente se usan para el servicio público.

10. Los precios que han de servir de tipo al contratar este servicio son los siguientes:

	Pesetas.
Por cada viaje desde el almacén de la Guia al del Algameca ó viceversa.....	5
Por cada viaje desde el polvorin de la Guia al Arsenal ó viceversa.....	3
Por cada viaje desde el polvorin de la Algameca al Arsenal ó viceversa.....	4
Por cada dos caballerías que se pidan para los almacenes del Espalmador con su conductor, empleándolas todo el dia.....	15
Por igual servicio, medio dia.....	9
Por cada viaje desde el almacén de la Algameca al muelle del mismo nombre, ó viceversa.....	1
Por cada coche para llevar á los Sres. Jefes y Oficiales á cualquiera de los puntos donde se ejecuten faenas de pólvora, por todo el dia.....	12.50
Por igual servicio, en medio dia.....	7

11. Si el contratista concurriese con carros ó mulos á cualquiera de los puntos citados, y no se hiciese operacion alguna porque la lluvia ó el mal estado del mar ú otras causas lo impidiesen, se le abonará por cada carro 2 pesetas 25 céntimos, y por cada dos caballerías en el Espalmador 2 pesetas.

12. El tiempo de la duracion de la contrata será de dos años, á contar desde el dia en que se haga la adjudicacion.

13. Si el contratista no presentase oportunamente en el sitio que se designe el número de carros y caballerías que se le pidan con arreglo al presente contrato, se hará el servicio por Administracion, siendo de cuenta de aquel la diferencia que por mayores precios resulte; en el concepto de que si incurriese tres veces en falta que obligue á la Administracion por cualquier causa á hacer el servicio por su cuenta, podrá rescindir este el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

14. A fin de que el contratista perciba el importe de cada servicio ó faena, presentará al Contador de obras de este Arsenal las facturas del acarreo debidamente autorizadas por el Jefe ú Oficial de Artillería que hubiera dirigido la operacion, y dicho importe le será librado contra la Depositaria de esta ciudad dentro de los 15 dias siguientes al de la presentacion de las expresadas facturas.

Las cantidades que han de servir para poder tomar parte en la licitacion y responder del cumplimiento del contrato, que han de imponerse en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en las Depositarias de Cartagena, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes, son las siguientes:

	Pesetas.
Garantía provisional.....	25
Fianza.....	100

16. La cantidad de 60 pesetas pendiente de pago al contratista por espacio de dos meses, á contar desde el dia en que se complete dicha suma, dará derecho al mismo para promover la rescision de su compromiso, justificando que han sido infructuosas sus gestiones en las oficinas de Hacienda y de Marina para conseguirlo.

17. La subasta tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento en el dia y hora que próviamente se designe, anunciándose en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; y las bajas que se hagan en las proposiciones que se presenten han de sujetarse en su forma al modelo adjunto, y se expresarán por un tanto por 100; siendo extensivas precisamente á todo servicio que se contrata, desechándose en el acto las que no reúnan tales requisitos.

18. El contratista está en la obligacion de presentar 20 ejemplares del Boletín oficial de la provincia donde se inserte el pliego de condiciones para uso de las oficinas, ó de la GACETA DE MADRID.

19. La fianza no se devolverá al contratista cuando termine su compromiso hasta que justifique haber satisfecho la contribucion industrial que corresponda al importe de los libramientos que se expidan en el tiempo de duracion del contrato.

20. Además de las condiciones anteriores, regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Admirantazgo en 3 de Mayo de 1869, y las de la Real orden de 29 de Marzo del año último.

Arsenal de Cartagena 41 de Setiembre de 1880.—Manuel Romero y Sivila.—V.º B.º—O. I., Francisco del Capblanco.
Es copia.—Manuel Romero y Sivila.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., por propia y exclusiva representacion (ó á nombre de D. N. N., vecino de.....), hace presente que impuesto del anuncio de tal fecha y pliego de condiciones para la subasta del servicio de carros para conduccion de pólvora, inserto en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de la provincia de....., núm., se compromete á verificar dicho servicio, con sujecion al citado pliego de condiciones y á los precios marcados como tipo, ó con la rebaja de (por letra) tanto por 100.

(Fecha y firma del proponente).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

CÁDIZ.

D. Francisco de Coloma y Roldan, Alférez del batallon reserva de Cádiz, núm. 26, y Fiscal militar de la plaza de Cádiz.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal en el expediente instruido en averiguacion de las causas de la inutilidad del soldado del depósito de Ultramar de esta plaza Dionisio Molina Pascual, natural de Alfarnate, provincia de Málaga, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 dias se presente ante la Autoridad militar ó civil más próxima al punto de su residencia para que dicha Autoridad participe á esta Fiscalía su paradero y poderle remitir interrogatorio al tenor del cual ha de prestar declaracion en el citado expediente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Málaga.

Dado en Cádiz á 7 de Octubre de 1880.—Francisco de Coloma.

OVIEDO.

D. Rafael Coque y Garcia, Alférez de la segunda companía del décimo tercio de la Guardia civil, en la Comandancia de Oviedo.

Habiéndose ausentado de la villa de Laviana el paisano natural de la misma Francisco Garcia Canto, á quien estoy procesando por el delito de lesiones causadas al cabo primero de la Guardia civil Manuel Blanco y Blanco hallándose de servicio de proteccion en la romería que se celebró en la parroquia del Carrio el dia 8 de Setiembre; y usando de la jurisdiccion que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por mi tercer edicto ó pregon á dicho paisano, señalándole la casa-cuartel de la Guardia civil de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensa; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebel-

da por el Consejo de guerra por su desercion y por el delito que se le procesa.

Fijese y pregónese, insertándose en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos.

Oviedo 3 de Octubre de 1880.—El Fiscal, Rafael Coque García.—Por su mandado, el Escribano, Manuel Cabranes Préstamo.

PAMPLONA.

E. Francisco Linares Piñero, Teniente graduado, Alférez del primer batallon del regimiento infantería de Cantabria, número 39, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la primera compañía del expresado batallon y regimiento Vicente Ripoll y Latas, á quien instruyo sumario por el delito de tercera desercion; usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el término de 10 dias se presente en la guardia de prevención de este regimiento á dar sus descargos; y en caso de no verificarlo en dicho plazo se le seguirá la causa y sentenciara en rebeldia.

Pamplona 19 de Octubre de 1880.—Francisco Linares.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 19 de Octubre de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Depositos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 19 de Octubre de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists locations like S. Sebastian, Oviiedo, etc.

RETRASADOS.

Table with columns: Dia 18, Val de Sevilla. Shows temperature and wind direction for Sevilla.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos publicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 4'20 á 4'23 pesetas el kilogramo.
Idem de certero, á 4'46 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 4'82 á 4'90 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'57 á 3'80 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'47 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'63 á 0'54 pesetas el kilogramo.
Judias, de 0'34 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'54 á 0'63 pesetas el kilogramo.

- Carbon vegetal, á 0'45 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, á 0'41 pesetas el kilogramo.
Cok, á 0'99 pesetas el kilogramo.
Jabon, de 4'08 á 4'33 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 4'30 á 4'30 pesetas el decalitro.
Vino, de 4'55 á 6'93 pesetas el decalitro.
Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro.
Trigo (precio medio), á 21'30 el hectolitro.
Cebada (idem id.), á 19'25 pesetas el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 174.—Carnes, 37.—Terneiras, 20.—Ovejas, 30.—Total, 866.

Su peso en kilogramos..... 59.564'250.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists locations like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 19 de Octubre de 1880.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 19 de Octubre de 1880, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 18, Dia 19. Includes entries like Renta perpetua al 3 por 100, Deuda amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 18 DE OCTUBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones s.p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Shows exchange rates for various securities.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 47'90.
Paris, á ocho dias vista, fr., 5'03.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Alicante, Barcelona, Castellon, Lugo, Tarragona y Valencia.

Forma parte de este número el pliego 4 del tomo II de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La Asociacion de Escritores y Artistas celebrará junta general ordinaria el dia 31 del corriente, á las ocho y media de la noche, en la Escuela de Música y Declamacion, para discutir el proyecto de reforma de los estatutos.

La Sociedad Anatómica celebra su sesion inaugural el dia 27, á las dos de la tarde, en el Museo Antropológico del Doctor Velasco, dedicando dicha sesion á honrar la memoria de nuestro compatriota Miguel Servet, descubridor de la circulacion de la sangre.

En el teatro de la Comedia han dado principio los ensayos de una en tres actos, titulada ¿Se puede? original del reputado autor dramático D. José Marco.

Con muy buen éxito se ha estrenado en el teatro Martin una comedia en un acto, titulada Nely, original de Don José Jackson Veyan.

SANTOS DEL DIA.

San Juan Cancio, Presbítero; Santa Irene, virgen, y San Feliciano, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de las Maravillas.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 10 de abono.—Turno 1.º par.—Aida.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—26 de abono.—Turno 2.º par.—La bola de nieve.—Fin de fiesta.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Los Magyares.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—La rosa amarilla.—El lucero del alba.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—32 de abono.—Turno 2.º par.—Una vieja.—El pañuelo de hierbas.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—La modrixa.—Razon de Estado.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(Folies Arderius).—A las ocho y media.—Funcion 29 de abono.—La vuelta al mundo.

TEATRO DE VARIIDADES.—A las ocho y media.—La cancion de la Lola.—¡Al Santo! ¡Al Santo!—Industria moderna.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Picio, Adam y Compañia.—La cabra tira al monte.—Copias del natural.—Nely.—Baile.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las ocho y media.—Variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos y acrobáticos por todos los artistas de la Compañia.